PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Junio

Boletín Judicial Núm. 907

Año 75º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXV JUNIO, 1986 Nº 907

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente

J U E C E S:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., **Santo Domingo, D. N.**

AÑO LXXVI JUNIO, 1986 Nº 907

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Ulises Fco. Peña y compartes.....651
Colegio Pedagógico.....656
Simeón Octavio Rodríguez y compartes.....661
Severino Medina Lora y compartes.....666
Gregorio Santana Gómez y compartes.....673
Schergin Dominicana, S. A, y compartes.....678
Pedro Mulcio Santana.....684
Victor Ml. Penn y compartes.....692
Saturnino de la Cruz Franco y compartes.....697
José A. Carrión Mercedes.....702
Julián Calcaño y compartes.....709

Victor Ml. Acosta Segura y compartes.....714
Hoteles Gulf and Western, S. A.....720
The Royal Bank of Canada.....726
Félix Díaz García y compartes.....731
Reymundo T. Rosario y compartes.....738
Cartonera Alfredo Hued, C. por A.....745
Elpidio A. Polanco y compartes.....748
Domingo Ventura y compartes.....754
Victoriano Germosén Paredes y compartes.....759
Aurelio Rodríguez y compartes.....765
Juan A. Camilo y compartes.....770
José Alexis Paulino Aragonéz.....775
Pedro Castillo y compartes.....780
Banco de Reservas de la Rep. Dom.....786
Joaquín Santamaría y compartes.....792

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1986.....799

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1986 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ulises Fco. Peña, José Ml. López Martínez y Seguros América, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario Genral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 228614, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Baltasar Alvarez No. 86, Villa Consuelo; José Manuel López Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 160524, serie 1ra y Seguros América, C. por A., con asiento social en esta ciudad en el Edificio La Cumbre 3ra. planta, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 29 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 6 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2da, en representanción de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de mayo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el fallo ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Federico Lebrón Montás, a nombre y representanción del prevenido Ulises Francisco Peña, de la persona civilmente responsable Cristóbal Castellanos y Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 7 de mayo del año en curso 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: FALLA: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido

Ulises Francisco Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable del artículo 49 y 50 de la Ley No. 241, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional RD$500.00 de multa y pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. José A. Mañana, a través de su abogado el Dr. Manuel W Medrano Vásquez, en contra del prevenido Ulises Francisco Peña y José Manuel López Martínez, persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., **Tercero:** Se condena a los Sres. José M. López M., y Ulises Francisco Peña al pago solidario de una indemnización de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del Sr. José Abdia Mañana, padre del menor fallecido como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la infracción; **Cuarto:** Se condena a los Sres. José Manuel López Martínez y Ulises Francisco Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los Sres. José M. López Martínez y Ulises Francisco Peña al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Medrano Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido Ulises Francisco Peña, al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa y las costas penales, por el delito de violación de la Ley No. 241 sobre accidentes de vehículos de motor, (homicidio involuntario), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de Dios Mañana, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en este aspecto la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por José A. Mañana, ante la jurisdicción de primer grado, por órgano de su abogado constituido doctor Manuel W. Medrano Vásquez, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Juan de Dios Mañana, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de proce-

dimiento; **CUARTO**: Condena a José M López y Ulises Francisco Peña, en sus calidades respectivas, de persona puesta en causa como civilmente responsable e inculpado, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) moneda de curso legal en provecho de José Abdia Mañaná, en su expresada calidad, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Juan de Dios Mañaná, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; modificado en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena a José Manuel López y Ulises Francisco Peña, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a títulos de indemnización suplementaria; **SEXTO**: Condena a José Manuel López y Ulises Francisco Peña, solidariamente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel W. Medrano Vásquez, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Manuel López, en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que José Manuel López Martínez, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros América, C. por A. puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 15 de agosto de 1983, mientras Ulises Francisco Peña, conduciendo el vehículo placa No. PO44312, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 4, se produjo una colisión con la motocicleta conducida por Juan de Dios Mañana, quien transitaba en dirección opuesta; b) que como consecuencia el hecho, de Juan de Dios Mañana, resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a una

velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ulises Fco. Peña, el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1867 sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos; que el condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$200.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Abdia Mañana, constituido en parte civil en su calidad de padre del menor fallecido, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que el condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Manuel López Martínez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo, se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza la indicada del prevenido Ulises Francisco Peña contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Peullo Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genral, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1986 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1983

Materia Trabajo

Recurrente(s): Colegio Hogar Pedagógico y/o Ramona Green

Abogado(s): Dra. Josefina de Sosa Castillo.

Recurrido(s): Ramón A. Durán y compartes

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Hogar Pedagógico y/o Ramona Green, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 11457, serie 48, domiciliada en la Avenida Sarasota, No. 100, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra Josefina Montás de Sosa cédula No 15604, serie 28, por sí y en representanción del Dr Santiago Sosa Castillo cédula No 19530, serie 28, abogados de los recurrentes,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica,

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 1983, sus crito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre del 1983, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Ramón A. Durán y Mary A. Sánchez;

Visto el auto dictado en fecha 2 de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurrente de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente'; a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Ramón Antonio Durán y Maris Alexandra Sánchez, en contra del Colegio Hogar Pedagógico y/o Ramona Green; **TERCERO:** Se condena a los demandantes, señores Ramón Antonio Durán y Maris Alexandra Sánchez, al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: **PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuestos por los señores Ramón Antonio Durán y Maris Alexandra Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de julio de 1982, dictada en favor de Ramona Green, y/o Colegio Hogar Pedagógico, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior a esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injustos los despidos en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a Ramona Green, y/o Colegio Hogar Pedagógico, a pagarle a cada uno de los reclamantes los valores siguientes: a) Ramón Antonio Durán: 24 días de preaviso, 45 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, la suma de RD$864.00 por concepto de salarios dejados de pagar, y 1560 horas extras; a Mari Alexandra Sánchez; 24 de Preaviso, 15 de Cesantía, 14 de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, 1560 horas extras y la suma de RD$39.00 por concepto de diferencia en su salario; así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos reclamantes desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a los salarios de RD$144.00 mensuales y RD$112.- mensuales respectivamente; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe, señora Ramona Green y/o Colegio Hogar Pedagógico, al pago de las costas de ambas intancias del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1954 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 658 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando , que los recurrentes alegan en sus medios de casación reunidos, lo siguiente: a) que los demandados se

han limitado a enunciar una serie de hechos que no han podido ser establecidos, ni en el primero ni en el segundo grado, puesto que los demandantes abandonaron su trabajo desde el 3 de agosto del 1981 y nunca regresaron, ni se tuvo noticia de ellos; que, además, en el mes de julio de ese año el Colegio estaba en vacaciones; b) que la Cámara **a—qua** desnaturalizó los hechos al fallar como cierto que Antonio Durán y Maris Alexandra Sánchez fueron despedidos del Colegio Hogar Pedagógico, que devengaban un salario por debajo del salario mínimo y se le dejó de pagar sumas de dinero por concepto de salarios no pagados, así como el pago de horas extras, basándose en la declración de un testigo que no tenía la posibilidad de estar enterado de los asuntos administrativos del Colegio; c) que la Cámara **a—qua** acordó el pago de horas extras a los demandantes sin tener en cuenta que éstas prescriben en el término de un mes, de acuerdo con el artículo 658 del Código de Trabajo; y d) que no es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que un maestro trabaje varios meses sin percibir su sueldo; pero,

Considerando, en cuanto a las letras a) y b) de sus alegatos; que según consta en la sentencia impugnada por las declaraciones del testigo oído en el informativo quedó establecido que los maestros demandantes devengaban en el Colegio demandado un salario inferior al mínimo establecido en la Ley; que Ramón A. Durán ganaba un sueldo de RD$144.00 mensuales y estuvo trabajando durante 3 años y pico y Maris Alexandra Sánchez percebía un salario de RD$112.00 mensuales y tenía 1 año y 3 meses laborando en el Colegio; que ellos trabajaban todos los días; que el Colegio Hogar Pedagógico es propiedad de Ramona Green y que ella despidió a esos maestros en presencia del testigo declarante porque reclamaban que se les asegurara y se les pagara unas sumas que se les debía; que en estas condiciones la Cámara **a—qua** pudo, como lo hizo declarar injustificado el despido de los referidos maestros y condenar al patrono Hogar Pedagógico, y/o Ramona Green, al pago de las prestaciones laborales que acuerda en esos casos el Código de Trabajo, con excepción de las horas extras a que fue condenado dicho Código a pagar a dichos trabajadores, en vista de que en la sentencia impugnada no se precisa con exactitud el número de horas extraordinarias trabajadas que el trabajador que

reclama el pago de horas extras de labor está obligado a determinar con exactitud los días y horas extraordinarias trabajadas; que los demandantes no hicieron esta prueba ante los Jueces del fondo, y, por tanto, el juez **a—quo** no debió ordenar el pago de las horas extras, en ausencia de una precisión al respecto; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben, respectivamente, en algunos puntos de la litis;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1983, en cuanto ordenó el pago de horas extraordinarias en favor de los trabajadores demandantes, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Colegio Hogar Pedagógico y/o Ramona Green contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.,

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1986 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 5 de marzo de 1984

Materia: Correccional

Recurrente(s): Simeón Rodríguez y Seguros Pepin S A

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitito de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simeón Octavio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 11380 serie 34, domiciliado en la ciudad de Santiago Rodríguez, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 5 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 10 de agosto de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Eduardo Ramírez en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de laLey 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodrígues, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a nombrados Argenio Disla Rodríguez y Simeón Octavio Rodríguez, de generales que constan (anotadas) culpables de violar la ley 241, (sobre tránsito y vehículos) en sus artículos 49 de la letra c; 64 y 65 de la misma ley, y en consecuencia lo condena a Argelio Disla Rodríguez a pagar una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y a Simeón Octavio Rodríguez a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales ambos, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara como al efecto de clara, buena y válida en cuanto a la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Fausto José Madera M., a nombre y representanción del co—prevenido Arcenio Disla Rodríguez y el señor Angel Santos Rodríguez personas civilmente constituidas en contra de los señores Simeón Octavio Rodríguez y/o Enriquillo de León y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y consecuencia se condena a Simeón Octavio Rodríguez y/o Enriquillo de León a pagar solidariamente lo siguiente: a) RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del señor Arcenio Disla Rodríguez, en reparación de los daños ocasionados y/o sufridos por su vehículo, placa 215—321, lo cual incluye la reparación del mismo, el lucro cesante y la depreciación, b) RD$2,500.00

(dos mil quinientos pesos oro) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y como consecuancia de la lesiones físicas que sufrió en el accidente y en razón de la falta común y c) RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor del señor Angel Santos Rodríguez, quien también resultó lesionado en el mismo accidente y en reparación de los daños y perjuicios sufridos por él con tal motivo. **TERCERO:** Condena a Simeón Octavio Rodríguez, y/o Enriquillo de León al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda. **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín S. A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena: a Simeón Octavio Rodríguez y/o Enriquillo de León y Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto José Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA": **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto al aspecto civil, el recurso de Apelación tanto en la forma como en el fondo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia en lo que respecta a las indemnizaciones impuestas al nombrado Angel Santos Rodríguez y se le fija una indemnización de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) por los daños y perjuicios sufridos por éste en dicho accidente. **TERCERO:** Confirma en todas las demás partes la sentencia del Tribunal **a—quo** de Santiago Rodríguez que: Declaró culpables de violar la Ley 241 en sus artículos 49 letra c; 64 y 65 y los condenó a Arcenio Disla Rodríguez a pagar una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro) y a Simeón Octavio Rodríguez a RD$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Fausto José Madera M., anombre Arcenio Disla Rodríguez y Angel Santos Rodríguez y condenó a Simeón Octavio Rodríguez a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) al señor Arcenio Disla Rodríguez para la reparación del carro de propiedad y RD$2,5000.00 (dos mil quinientos pesos oro) por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; condenó a Simeón Octavio Rodríguez al pago de los intereses legales; declaró

oponible la sentencia a intervenir a Seguros Pepín, S A., en su calidad de la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y lo condenó al pago de las costas civiles conjuntamente con Enriquillo de León y Seguros Pepín, S A , en provecho del Dr Fausto José Madera M.

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Consideración, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la de primer grado que fue confirmada por aquella en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del 23 de diciembre de 1979, mientras el automóvil placa 145-848, conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera que conduce de El Pino a los Almácigos, jurisdicción de Santiago Rodríguez; al llegar al Km. 3, próximo al puente Inage se atravesó en la vía, lo que dio lugar a que el automóvil conducido por Arcenio Disla que transitaba en dirección contraria, se estrellera contra el referido puente para evitar el choque con el automóvil de Simeón Rodríguez; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron lesionados el conductor Disla con traumatismos que curaron antes de 90 días y Angel Santos Rodríguez, que ocupaba el automóvil de Disla, con traumatismos que curaron antes de 30 días, que, además los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de los dos conductores; que la del prevenido recurrente consistió en transitar "dando bandazos" al extremo de "atravesarse en medio de la carretera";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por

imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 (pesos oro) a la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 o más días, como ocurrió en la especie; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asi mismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumar en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su Casación.

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto; por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristi el 5 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **SEGUNDO:** Rechaza el recurso que contra la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Simeón Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1986 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1984.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): Severino Medina Lara, Angel Miguel Rodríguez y Cia, de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S. y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Medina Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Las Carreras No. 55; Angel Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Las Carreras A—I No. 30, Los Minas y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Na-

varro a esquina Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones conrreccionales, el 15 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 23 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 20827, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 25 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA" **PRIMERO**: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo de 1972, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido Severino Medina Lara, y de Angel Miguel Rodríguez, personas civilmente responsables y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; "FALLA: **Primero**: Declara al nombrado Severino Medina Lara, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley 241, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicios de Julia Pichardo de 12 años de edad, curables después de 60 y antes de 90 días y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$60.00 (Sesenta Pesos

Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; ordenando además la suspensión de su licencia para conducir vehículos de motor por un período de (6) meses y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Julio Antonio Pichardo, padre de la menor Julia Pichardo por intermedio de su abogado constituido Dr Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Angel Miguel Rodríguez, propietario de la motocicleta "Lambretta" motor 969384, con la cual se produjo el daño; y en cuanto al fondo condena al aludido Angel Miguel Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos M/n.) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, condenándolo además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia como indemnización supletoria; **Tercero:** Declara en el aspecto civil la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A. y hasta el límite establecido en la póliza de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la Motoneta marca "Lambreta" motor Núm. 969384, propiedad de Angel Miguel Rodríguez, Según Póliza Núm. —16014; **Cuarto:** Condena al señor Angel Miguel Rodríguez, y compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'.- Por haber sido intentando de conformidad con la Ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, pronuncia al Defecto contra el prevenido Severino Medina L. por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a Severino Medina Lara, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, se Descarga por deberse el accidente a la causa exclusiva de la víctima; **CUATRO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julio Antonio Pichardo, padre del menor accidentado; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las

costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr Néstor Díaz Fdez., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte", c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de enero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo "Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones"; d) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Severino Medina Lara (prevenido), Angel Miguel Rodríguez (persona civilmente responsable puesta en causa) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1972, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; siendo esta Corte de Apelación apoderada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 del mes de enero del año 1982; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Severino Medina Lara y la persona civilmente responsable Angel Manuel Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado y emplazado, respectivamente; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **Primero:** Declara al nombrado Severino Medina Lara, de generales anotadas, culpable de violación a la ley 241, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Julia Pichardo de 12 años de edad, curables después de 60 y antes de 90 días y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$60.00 (Sesenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; ordenando además la suspensión de su licencia para conducir vehículos de motor por un período de (6) meses y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil

formulada en audiencia por el señor Julio Antonio Pichardo, padre de la menor Julia Pichardo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Angel Miguel Rodríguez, propietario de la motocicleta "Lambretta", motor 969384, con la cual se produjo el daño; y en cuanto al fondo condena al aludido Angel Miguel Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, condenándolo además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia como indemnización supletoria; **TERCERO:** Declara en el aspecto civil la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., y hasta el límite establecido en la Póliza de Seguro, por ser la entidad aseguradora de la motoneta marca "Lambretta", motor No. 969384, propiedad de Angel Miguel Rodríguez, según Póliza No. 1—16014; **CUARTO:** Condena al señor Angel Miguel Rodríguez y Compañía de Seguros, "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara regular y válida la ratificación de la constitución en parte civil incoada en la jurisdicción de primer grado por Julio Antonio Pichardo, a nombre y representanción de su hija menor Julia Pichardo, por órgano de su abogado constituido Doctor Darío Dorrejo Espinal, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, de conformidad con las reglas procedimentales; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de éstas última en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de que se trata, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere";

Considerando, que Angel Miguel Rodríguez, puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena

de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia los mismos deben ser declarados nulos,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de julio de 1972, mientras Severino Medina Lara, conduciendo la motocicleta placa No 15010, transitaba de Este a Oeste por la calle Penetración Oeste de esta ciudad, al llegar a la calle Fray Bartolomé de Las Casas, atropelló a Julia Pichardo quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Severino Medina Lara, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo, no obstante haber visto antes a la menor cuando cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Severino Medina Lara el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de la mencionada disposición legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo, por 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$60,00,. acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Angel Miguel Rodríguez, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Severino Medina Lara, interpuesto

contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Miguel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Firmado) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1986 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Gregorio Santana Gómez, Rhina Rodríguez de Rodríguez y San Rafael C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio de 1986, año 143' de la Independencia, y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Gregorio Santana Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5538 serie 21, domiciliado en el Paraje Los Cocos del Municipio de Enriquillo; Rhina T. Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 151 de la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, y la San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 21 de diciembre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. David Vidal Matos, cédula 26045, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Luis V. García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la Mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Declarar como al efecto declara, al nombrado Gregorio Santana Gómez, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 49 "C" de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$100.00 Pesos Oro de multa; **SEGUNDO**: Condenar y condena, al señor Gregorio Santana Gómez al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO**: Declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia Molina Vda. Pérez, Milcíades, Librado, Reymundo, Brigida, Cristobalina, Alfredo, Sidra, Luisa, Bartolina y Gelacio todos causado en contra del Gregorio Santana Gómez, Rhina T. Rodríguez de Rodríguez, los cuales

las hacen por conducto de su abogado apoderado especial Dr. Ponciano Rondón Sánchez; **CUARTO:** E cuanto al fondo modifica y modificará, las prestaciones hechas por los señores Altagracia Molina Vda. Pérez, Milcíades Pérez Molina, Librado Pérez Molina, Raymundo Pérez Molina, Brígida "O" Pérez de Gómez, Cristobalina Pérez Molina de Terrero, Alfredo Pérez Molina, Isidra Pérez Molina de Hasset, Luisa Bartolina Pérez Molina y Gelacio Pérez Molina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieron en ocasión de la muerte que recibió su padre Ramón Gelacio Pérez, al ser alcanzado por el camión manejado por Gregorio Santana Gómez; **QUINTO:** Condenar y condena a Gregorio Santana Gómez y Rhina T. Rodríguez de Rodríguez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD$50,000.00, Cincuenta Mil Pesos Oro en favor de Altagracia Molina Vda. Pérez, Milcíades Pérez Molina, Librado Pérez Molina, Raymundo Pérez Molina, Brigida Pérez Molina de Gómez, Cristobalina Pérez Molina de Terrero, Alfredo Pérez Molina, Isidra Pérez Molina de Hasset, Luisa Bartolina Pérez Molina y Gelacio Pérez Molinas, como justa reparación de los daños morales y materiales a ellos causado por la muerte de su padre Ramón Gelacio Pérez; **SEXTO:** Condenar como el efecto condena, a Gregorio Santana Gómez y Rhina T. Rodríguez de Rodríguez, al pago de una indemnización supletoria del interés legal del total de la suma a que le fue condenado, a partir de la fecha del accidente; **SEPTIMO:** Condenar y condena, a Gregorio Santana Gómez y Rhina T. Rodríguez de Rodríguez, al pago de las costas civiles de procedimiento conjunta y solidariamente en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar como así declara, que la sentencia a intervenir sea común y oponible en todas sus partes en favor de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David V. Vidal Matos, a nombre y representantción del prevenido Gregorio Santana Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., en fecha 15 del mes de enero del año 1981, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Perdernales, en fecha 12 de enero del año 1981, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada en favor de la parte civil constituida, y en consencuencia esta Corte fija dicha indemnización en la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00); **TERCERO:** Confirma, como al efecto confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Gregorio Santana Gómez, al pago de las costas penales; /**QUINTO:** Compensar, como al efecto compensa, las costas civiles entre las partes";

En cuanto a los recursos de Rhina T. Rodríguez de Rodríguez y la San Rafael C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde del 1 de junio de 1979, mientras el camión tanque placa 506—127, conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera Enriquillo — Oviedo, atropelló a Gelacio Pérez que montado sobre un mulo iba delante del referido camión; b) que a consecuencia de ese accidente Pérez recibió lesiones que le causaron la muerte instantáneamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al tocar bocina y al acercar tanto el vehículo que el animal saltó y lanzó a Pérez encima del camión;

Considerando, que los hechos así establecidos cons-

tituyen, cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado por el párrafo 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a pagar una multa de 100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley.

Considerando, que asimismo, la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa que no ha intervenido, no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Rhina T. Rodríguez de Rodríguez y la San Rafael C. por A., interpuestos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccecionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gregorio Santana Gómez, interpuesto contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Fdos) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1986 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1984

Materia. Correccional

Recurrente(s): Schering Dominicana S A., y Seguros América, C. por A.

Abogado(s): Dr. José Manuel Hernández. Rafael Acosta.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Intervinientes(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Schering Dominicana, S. A., con su domicilio social en la calle Galván No. 17 y Seguros América C. por A., con su domicilio social en el edificio La Cumbre, ambos de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ml. Hernández en representanción del Dr. Rafael Acosta, cédula 12452 serie 12 abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos del 13 de septiembre de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Acosta, en representanción de las recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 12 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 28 de octubre de 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1983, por el Dr. Rafael Acosta, a nombre y representanción de Schering Dominicana, S. A., y Seguros Américas, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable la firma Schering Dominicana, S. A., y la Compañía de Seguros América, C. por A., por no haber comparecido como es de derecho a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal; no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en contra del nombrado

Ramón Mella Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 164751, serie 1ra., prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Amarilis Comas, que le produjeron lesión permanente y de Maribel Ivelisse Comas, curables después de 20 y antes de 30 días, por haber fallecido con posterioridad al accidente, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Dr. Julio César de los Santos Roa, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 18373, serie 12, residente en la calle Activo 20-30 casa No. 76-B, Ensanche Ozama de esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involutarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Amarilis Comas Castillo, que le produjeron lesión permanente y de Maribel Ivelisse Comas curables después de 20 y antes de 30 días, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley No 241, sobre tránsito de vehículos, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por las nombradas Amarilis Comas y Maribel Comas por intermedio del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna; a) en contra de la firma Schering Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; b) en contra del Dr. Julio César de los Santos Roa, en su doble calidad de persona civilmente responsable y la declaración y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la firma Schering Dominicana S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por se ésta la propietaria de la camioneta cerrada placa No. 500—531, causante del accidente y comitente de su preposé Ramón M. Mella Burgos, al pago: a) de una indemnización de (Diez Mil Pesos Oro) RD$10,000.00 a favor y provecho de la nombrada Amarilis Comas, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de

una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor y provecho de la nombrada Maribel Comas, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por ésta sufridos; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d; de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta placa No. 500—531, registro No. 195744, chasis No. 9777803, causante del accidente, mediante póliza No. A—2—1071, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1974 al 31 de diciembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en contra del Dr. Julio César Roa de los Santos, por improcedentes y mal fundadas: **Octavo:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe Amarilis Comas y Maribel Comas al pago de las costas civiles; **Noveno:** Declara la presente sentencia Inoponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haberse establecido que su asegurado Dr. Julio César Roa de los Santos, haya infrigido la ley No. 241, sobre tránsito de vehículo'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Mella Burgos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja las indemnizaciones de la manera siguiente: a) al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) a favor y provecho de la nombrada Amarilis Comas, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; y b) al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor y provecho de la nombrada Maribel Comas, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos, por considerar

esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón M. Mella Burgos, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable la firma Schering Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; /SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**- Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:**- Violación del artículo 2-10 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su primer medio de casación las recurrentes alegan en síntesis que en la especie se han pronunciado condenaciones civiles contra ellas, sin ponderar, el hecho de que la camioneta conducida por Mella Burgos no tocó a las víctimas, y sin ponderar tampoco la declaración del co-prevenido Roa, de que fue con el automóvil de éste con el cual las víctimas chocaron; que, además, en el caso no se ha establecido que el chofer Mella Burgos haya cometido imprudencia alguna, generadora del daño cuya reparación se reclama; que esa omisión de hechos esenciales del proceso impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad de Mella Burgos se limitó a expresar que éste "no se percató de la presencia de las agraviadas en el momento del accidente y que "no estaba alerta mirando hacia delante" sin ponderar, como era su deber, que la Camioneta que manejaba Mella Burgos no tocó a las indicadas víctimas y sin ponderar tampoco la declaración del co-prevenido Roa, quien afirmó que las agraviadas al asustarse con el vehículo de Mella Burgos, dieron un paso hacia atrás y fueron alcanzadas por el vehículo de Roa; que esa omisión en la ponderación de

hechos esenciales de la litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso,

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas Civiles, por no haber intervenido parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1984 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1986 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 1983.

Materia: Civil

Recurrente(s): Milcio Santana

Abogado(s): Lic Carlos Otto Cornielle M.

Recurrido(s): José A. Díaz Martínez

Abogado(s): Dr. Juan Luperón Vásquez

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitito de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 21610, serie 3, domiciliado en la casa No. 55 (altos) de la Avenida Pedro Henríquez Ureña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones Civiles el 14 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones; al Lic. Carlos Otto Cornielle M., cédula No. 91775, serie 1ra., por sí y por los Dres. Manuel Conrado Miniño Simó, cédula No. 240847, serie 1ra., y Víctor Livio Cedeño, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Vidal, en representanción de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, Julio Genao Campillo, serie 31 y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido, José Antonio Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 18116, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle Lateral 11 del Ensanche Cancino 1 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 1984, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de marzo de 1984, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de abril de 1983, una sentencia con el siguente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Rechaza por las razones anteriormente expuestas, las conclusiones formuladas por el demandado, Milvio Pedro Santana; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones del demandante y en consecuencia condena al señor Milcio Pedro Santana al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro RD$30,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, José A. Díaz Martínez; **TERCERO:** Condena al señor Milcio Pedro Santana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de

la demanda; **CUARTO:** Condena al señor Milcio Pedro Santana, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor A. Mangual y Julio G. Campillo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Milcio Pedro Santana o incidental por el señor José Antonio Díaz Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 13 de abril de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Desestima por inútil y frustatoria la solicitud de reapertura de debates formulada por el recurrente, según instancia de fecha 2 de septiembre de 1983; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes los mencionados recursos de alzada y en consecuneia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida **Cuarto:** Condena al señor Milcio Pedro Santana, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, Julio G. Castillo Pérez y Víctor Manuel Mangual, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**- Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:**- Falta de base legal; **Tercer Medio:**- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, a su vez, el recurrido ha alegado: a) la inadmisión del escrito de ampliación del recurso de casación del recurrente Milcio Pedro Santana del 30 de noviembre de 1984 por haber sido notificado al recurrido fuera del plazo de 8 días francos que establece el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y b) ha solicitado la supresión de las expresiones calumniosas e irrespetuosas empleadas por los abogados del recurrente contra los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la parte recurrida y contra los abogados de esta última, en laspáginas 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de su escrito de ampliación y actuar además con arreglo a

las disposiciones de la parte final del artículo 374 del ódigo Penal;

Considerando, en cuanto a la letra a) que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el escrito de ampliación del memorial del recurrente debe ser notificado al recurrido no menos de ocho días antes de la audiencia; que en la especie como la audiencia celebrada por la Suprema Corte para conocer del presente recurso de casación tuvo lugar el 12 de diciembre de 1984 y la notificación del memorial de ampliación del recurrente se hizo el día 4 del mismo mes es obvio que a la fecha de la audiencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, en cuanto a la letra a) que como no se ha tomado en cuenta el memorial de ampliación del recurrente no procede el examen del presente alegado;

Considerando, que el recurrente alega en los medios Primero y Segundo, en síntesis, lo siguiente: a) que las partes tienen derecho a solicitar una reapertura de debates cuando son depositados documentos nuevos que no han sido debatidos y que son desconocidos de la parte contraria y los mismos habrán de incidir en la suerte del proceso; que, asimismo, tienen el derecho de solicitar la comparecencia personal de las partes; que, sin embargo, tanto el Juez de Primer Grado como la Corte **a—qua** no evaluaron los motivos serios expuestos por los impetrantes tendentes a la comparecencia personal de las partes, la celebración de informativos así como la solicitud de la reapertura de los debates, con lo que se ha violado el artículo 73 de la Ley No. 834 del 12 de agosto de 1978, lo que impidió a dichos impetrantes demostrar la falsedad de varios documentos y argumentos de la parte contraria, y de hacer valer los sometidos por el recurrente, los cuales contradicen los presentados por la contraparte; por todo lo cual se violó su derecho de defensa; b) que la sentencia impugnada carece de la fuerza jurídica que hubiera tenido si hubieran sido examinados los documentos depositados por el demandante, los cuales echaban por tierra las pretensiones del demandado; pero

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguente: que la reapertura de los debates debe ordenarse cuando a juicio del Tribunal los nuevos documentos depositados por los hechos nuevos revelados

inciden o ejerzan una influencia determinante en la solución del caso; que el estudio de los documentos sometidos por el recurrente, confrontados con los que depositó el recurrido, se desprende que en el mes de julio de 1982 el recurrente inició la construcción de una cuarta planta de un edificio de su propiedad de apartamentos, de tres plantas, marcado con el número 2056 de la Prolongación de la Avenida Bolívar de esta ciudad, sin hacerse autorizar previamente por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio y sin proveerse de los planos debidamente aprobados por la Secretaría de Obras Públicas Comunicaciones, ni los permisos y licencias correspondientes, y sin tomar todas las medidas y precauciones pertinentes para evitarles molestias y perturbaciones a los inquilinos, al extremo de causarles a éstos los daños y perjuicios que hoy reclama uno de ellos, el ya mencionado recurrido, presisándole a mudarse el inmueble por este motivo, los cuales, expresa también la Corte en su sentencia, constituyen actuaciones violatorias del contrato de inquilinato y del artículo 1719 del Código Civil; que estos hechos se comprueban por varios documentos depositados en el expediente por el demandante; pero,

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los Jueces, que éstos deben tomar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan convenientes para el mejor esclarecimiento; de la veracidad de los hechos de la causa; que, por tanto, cuando esta medida se solicita y los Jueces estiman que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciado y que dicha petición carece de fundamento, como ocurre en la especie, la negativa no constituye una violación al derecho de defensa; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, no obstante que desde la primera audiencia se informó a la Corte que no era cierto que el responsable de la construcción fuera el demandado, Pedro Milcio Santana, puesto que la persona que ejecutó la construcción bajo contrato, fue el arquitecto Luis Serret F., o sea que al admitir la Corte **a—qua** y el Tribunal de Primera Instancia la demanda en contra de una persona que nada tiene que ver con los supuestos hechos y luego fallar el caso

en la forma que lo hicieron han desnaturalizado los hechos, y, más aún, cuando no tomaron en cuenta las declaraciones primeras de la antigua esposa del demandante, las del propio arquitecto Luis Ferret F. y las de los inquilinos que vivían, viven o vivieron allí durante el período de construcción; que ambos tribunales han fallado tomando en consideración hechos que no han sucedido y documentos que supuestamente dan fe de dichos hechos, lo que constituye una falsedad, así como también de enfermedades sufridas por personas que en realidad no se enfermaron; que cuando los Jueces afirman, agrega el recurrente, la existencia de hechos no establecidos, incurren en desnaturalización; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que para confirmar la sentencia del Juez del Primer Grado que condenó al recurrente, al pago de una indemnización en provecho de José Antonio Díaz Martínez, por los daños sufridos con motivo de la construcción de una cuarta planta del Edificio en donde éste último vivía, se fundó en que el recurrente procedió en el mes de junio de 1982 a iniciar la construcción de una cuarta planta en el Edificio de su propiedad en que vivía el recurrido, sin hacerse autorizar previamente por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio y sin proveerse de los planos debidamente aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ni de los permisos i licencias correspondientes y sin tomar todas las medidas y precauciones pertinentes para evitarles molestias y perturbaciones al inquilino, al extremo de causarle a éste los daños y perjuicios alegados en la demanda, y en el acto del 16 de septiembre de 1982, precisándolo a mudarse del inmueble por ese motivo, los cuales constituyen actuaciones violatorias del contrato de inquilinato y del artículo 1719 del Código Civil; que la prueba de estos hechos se hicieron no sólo por el acto del alguacil del 16 de septiembre de 1982, no contestado por el apelante, sino por los documentos siguientes: a), b), c), d), e), y f); a) Del acta de comprobación y sometimiento levantada en fecha 9 de junio de 1982, por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual se comprueba no sólo la ilegalidad de la construcción y se recomienda su demolición, sino que además se señalan impuestos que debieron pagarse previamente de acuerdo con la 675 sobre

construcciones y Ornato Público y se somete al recurrente a la acción de la justicia por las violaciones señaladas en dicho documento; b) De la fotografía tomadas en el mes de junio de 1982, en las que aparecen varios obreros subidos demoliendo cantos en la azotea de la tercera planta y restos de esos trabajos disgregados en balcones y pisos de los apartamentos inferiores; c) De la comunicación de fecha 19 de junio de 1982, dirigida por el Dr. Manuel Labour, a nombre del recurrente a los inquilinos del edificio justamente el mismo día en que se le notifica la demanda introductiva de instancia, participándole la iniciación en firme de los trabajos de construcción de una cuarta planta en el edificio y solicitándole excusas por las molestias que se le ocasionan y por no haber podido avisarles con anticipación; d) De la factura de fecha 4 de agosto de 1982, comprobatoria de pago de desabolladura y pintura del techo, bonete y guardalodos delanteros del automóvil propiedad del recurrido; e) De la certificación Médica de fecha 25 de junio de 1983, expedida por el Dr. Bienvenido Aquino Vargas, Jefe de servicios de Pediatría del Hospital Dr. Pedro E. de Marchena, dando constancía de que asistió al menor Iván Giovanni Díaz., hijo del recurrido por quebrantos de salud producidos por la absorción de las partículas de materiales de construcción que se estaban utilizando en el edificio indicado; y f) La comunicación de fecha primero de diciembre de 1982, dirigida por el Dr. Manuel Labour, Administrador del inmueble y abogado constituido por el recurrente, mediante la cual participa a este último, entre otras cosas "que es indiscutiblemente cierto y real que los artículos 3 y 21 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios combinado con el artículo 1719 de Código Civil Dominicano, facultaban al propietario a perseguir el desalojo de los locales bajo los fundamentos de reconstrucción, rehabilitamiento o construcción, sobre los mismos, sin perjuicio del disfrute pacífico que se le debe al arrendatario por el arrendamiento y termina recomendando llegar a un arreglo amigable con el demandante, así como también con los inquilinos que no han implantado demanda judicial, pero que si han hecho reclamaciones personales"; que el recurrente no planteó ante los jueces del fondo los alegatos presentados ahora en casación por lo que éstos no podían ponderar los

mismos para solucionar la litis, y por tanto, no han podido incurrir en alegadas desnaturalización; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Milcio Santana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 14 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez G., Campillo Pérez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1986 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de julio de 1978.

Materi: Correccional.

Recurrente(s): Víctor Manuel Penn y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Intervinientes(s): Matilde A. Eduard.

Abogado(s): Dr. César Dario Adames Figueroa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo de Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Penn, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Dr. Báez No. 12 y La Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle 27 de Febrero; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 5 de julio de 1978, por la Corte

de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 31 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Londreau, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Matilde Altagracia Eduard, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula No. 109472, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 9 No. 17—A de la ciudad de San Cristóbal, del 18 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del resurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1935 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representanción de Matilde Altagracia Aduars de los Santos, parte civil constituida, y por el doctor Euclides Acosta, actuando éste a nombre y representación

del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 del mes de mayo de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Matilde Altagracia Eduard de los Santos, a nombre y representación de su hija menor Rosa Miguelina Gil a través de su abogado César Darío Adames Figueroa, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Penn, culpable de violación a la ley 241 en perjuicio de Rosa Miguelina Gil y en consecuencia le condena a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Víctor Manuel Penn, a pagar la aseñora Matilde Altagracia Eduards de los Santos, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los golpes y heridas sufridas por su hija menor Rosa Miguelina Gil, como consecuencia del accidente ocasionado por dicho prevenido, además al pago de los intereses legales de esta suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al señor Víctor Manuel Penn, al pago de las costas civiles y penales las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;**Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;**SEGUNDO:** Declara que el prevenido Víctor Manuel Penn, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Rosa Miguelina Gil curables dichos golpes y heridas después de noventa y antes de ciento veinte días, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que lo condenó a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de la señora Matilde Altagracia Eduars de los Santos, en su calidad de madre de la mayor agraviada, en consecuencia, condena a la persona civilmente

responsable puesta en causa señor Víctor Manuel Penn, a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la referida parte civil constituida; **CUARTO:** Condena además a Víctor Manuel Penn, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Víctor Manuel Penn, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que en la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que se fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1977, mientras Víctor Manuel Penn, conduciendo el vehículo placa No. V02– 262, transitaba de Norte a Sur por la calle Pedro Billini, al llegar a la esquina Presidente Billini, atropelló a Rosa Miguelina Gil quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Víctor Manuel Penn, por transitar con los frenos defectuoso, lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Víctor Manuel Penn, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 Pesos Oro, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como suce-

dió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00 Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que el asunto la Corte **a—qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionado a Matilde Altagracia Eduars de los Santos, madre de la menor agraviada, daños y materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

considerando. que examinada en sus demás aspectos. en lo conserniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Matilde Altagracia Eduars, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Penn, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Víctor Manuel Penn, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. César Darío Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declaraciones oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.- Fdo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1986 N° 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de agosto de 1982

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Saturnino de la Cruz Franco, José Mateo y Seguros Patria S.A.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviente (s): Gregorio Novos.

Abogado(s): Dr. Maximilién Fernando Montás Alies.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino de la Cruz Franco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41195, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, Cambita Garabito; José Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula N° 6466, serie 82 y la Seguros Patria S.A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero N° 10;

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 2 de septiembre de 1982, a requerimiento de la Doctora María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de marzo de 1985, suscrito por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Gregorio Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.527, serie 2 domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal, del 14 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Maximilién Montás Alies, cédula No. 21519, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos, los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de Gregorio Noboa, parte civil constituida y por la doctora María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación de Saturnino de la Cruz, prevenido, de José Mateo, persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal en fecha 25 del mes de mayo del año 1981, cuyo dispositivo dice así:"**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Saturnino de la Cruz Franco, de generales que constan, culpable de violación de la ley 241, en consecuencia se condena a RD$25.00 de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Gregorio Noboa, a través de su abogado el Dr. Maximilién Montás Aliés, contra la persona civilmente responsable José Mateo, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros patria S.A., En cuanto al fondo se condena a José Mateo al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en de la parte civil constituida por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales recibidos; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Saturnino de la Cruz Santos, es culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Gregorio Noboa, curables dichos golpes después de cuarenta y antes de sesenta días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Gregorio Noboa, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable señor José Mateo, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) a favor de Gregorio Noboa, a título de reparación de daños y perjuicios, morales y materiales que experimentó con motivo del accidente ocurrido, mientras el prevenido Saturnino de la Cruz Santos manejaba un vehículo de motor; **CUARTO:** Condena a Saturnino de la Cruz Santos, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a José Mateo al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara oponible la

presente sentencia a la Compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Primer y Unico Medio**: Falta exclusiva del agraviado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que no obstante las declaraciones de los testigos Tomás Ramírez y Bernardo Montero, las cuales se pueden considerar complacientes, la Corte **a—qua** no ponderó la forma imprudente en el que agraviado cruzó la vía, lo cual hizo sin advertir que la misma estuviera despejada, que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el agraviado fue el culpable exclusivo del accidente, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente:a) que el 12 de julio de 1982, mientras Saturnino de la Cruz Franco, conduciendo la motocicleta Placa No. 575A5, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Sánchez al llegar al Kilómetro 4 de la vía San Cristóbal—Santo Domingo, atropelló a Gregorio Novoa, que él trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones corporales curables después de 40 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo no obstante haber visto a la víctima antes del hecho;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto y el examen del fallo impugnado, la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones de los testigos y del propio prevenido, así como también en los hechos y circunstancias de la causa con todo lo cual llegó a la conclusión de que el accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente que al decidirlo así ponderó la conducta del agraviado determinando que el mismo no cometió falta

alguna que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Gregorio Novoa en los recursos de casación interpuestos por Saturnino de la Cruz Franco, José Mateo y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Saturnino de la Cruz Franco al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a José Mateo al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Maximilién Montás Alliés, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él exprasado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1986 N° 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 13 de noviembre de 1985.-

Materia: Criminal.

Recurrente (s): José Antonio Carrión Mercedes.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrión Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 44539, serie 23, domiciliado en el Callejón Salomé N° 29 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de

noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurrido levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 21 de noviembre de 1985, a requerimiento del abogado Dr. José Marino Payán Pepén, cédula N° 27288, serie 87, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 21 de marzo de 1986, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de octubre de 1982, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: RESOLVEMOS: Declarar que existen suficientes indicios graves, serios y concordantes para inculpar al nombrado José Antonio Carrión Mercedes, del crimen; posesión de 8 gramos de Marihuana y 3 gramos de Cocaína, en violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; en razón de las motivaciones arriba expuestas; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: Que el Procesado: José Antonio Mercedes Carrión, sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales por los hechos puesto a su cargo, y se le juzguen de acuerdo a la legislación vigente en la Materia; **SEGUNDO**: Que la infrascrita secretaria, proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, a la parte dentro de las 24 horas que indica la ley; **TERCERO**: Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean trami-

tado por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de la apelación de que es suceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, para fines de apoderamiento en la jurisdicción de juicio como manda la Ley, b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito, dicto en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA: PRIMERO**: Descargando al señor José Antonio Carrión de los hechos puesto en su contra por insuficiencia de prueba que establezca con relación con los hechos puesto a su cargo; **SEGUNDO**: Ordenando la puesta en libertad del inculpado a no ser que se encuentre detenido por otra causa: **TERCERO**: Se declaran las costas de oficio; **CUARTO**: Se ordena la incautación del cuerpo del delito; c) que sobre el recurso interpuesto contra la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a nombre y en representación del Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 9 de diciembre de 1982, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al acusado José antonio Carrión Mercedes del crimen de violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara al acusado José Antonio Carrión Mercedes, culpable del crimen de violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, como traficante de Cocaína, en una cantidad de 3 gramos y como poseedor de marihuana en una cantidad de 8 gramos, y en consecuencia y en virtud del principio de no cúmulo de penas y el cúmulo ideal de infracciones lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y a pagar una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) por el indicado hecho puesto a su cargo; **TERCERO**: Condena al acusado José Antonio Carrión Mercedes, al pago de las costas de ambas instancias; **CUARTO**: Ordena el decomiso y destrucción de 3 gramos de cocaína y

8 gramos de marihuana, que le fueron ocupadas al acusado;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, ordinal 2) acápite J) de la Constitución de la República y del artículo 36 al 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 280 y 282 del Código de Procedimiento Criminal por hacer constar en el acta de audiencia declaraciones de testigos que no sean adiciones ni cambios ni variaciones de sus declaraciones anteriores, y las declaraciones del acusado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal, en razón de que no se ponderaron documentos y elementos de juicio que pudieron haberle dado al caso una solución distinta; y desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a éstos un sentido y alcance que realmente no tienen;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el recurso de Procurador General de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se interpuso en tiempo hábil, pero que se le notificó dos años después, que la Corte **a—qua** admitió el referido recurso sin ponderar si el acusado tuvo tiempo para preparar su defensa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado defensor del acusado no sólo no propuso que se le diera la oportunidad de preparar sus medios de defensa, sino que en sus conclusiones pidió que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuestos; que en esas condiciones es obvio que la Corte **a—qua** al admitir el referido recurso no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en el acta del allanamiento que se le hizo no se indica que a él se le interrogara acerca de los objetos ocupados, ni hay constancia de que dicho acusado firmara el acta o de que se negara a firmarla; b) que la marihuana y la cocaína que se afirma fue

ocupada por la Policía, no fue sellada y cerrada como ordena la ley, que tales sustancias no les fueron presentadas al acusado a fin de que las reconociera, que el Informe de Laboratorio de la Policía sólo se refiere a la marihuana y no a la cocaína; que ese informe no es un Peritaje, puesto que no emana de una comisión ordenada por el Juez; que, además, las referidas sustancias que se afirma "son drogas" no fueron presentadas ni al Juez de Instrucción ni a los jueces del juicio; que en la especie no se cumplieron las formalidades imperativas de la ley que garantizan una buena administración de justicia, especialmente en este caso en que el acusado fue descargado en el primer grado, por insuficiencia de prueba; pero,

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya discutido por ante los jueces del fondo el Informe de Laboratorio de la Policía, ni la naturaleza ni la cantidad de las sustancias incriminadas; que tampoco hay constancia de que el recurrente haya presentado por ante los referidos jueces, alegato alguno concerniente a la irregularidad del acta de allanamiento; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en el acta de audiencia que culminó con la sentencia impugnada se transcribieron las declaraciones del testigos Caamaño Matos, prestadas por ante el Juez de Instrucción, sin que el Juez Presidente lo hubiera ordenado; que igualmente se transcribieron las declaraciones del acusado, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; que como tales declaraciones fueron tomadas por la Corte **a—qua** para declarar culpabilidad del acusado, se lesionó su derecho de defensa; b) que el testigo Caamaño Matos, lo que declaró fue que encontró las drogas en una zapatera de mujer y en la nevera, pero que no puede afirmar que sean de la propiedad del acusado; que éste ha negado siempre que tales sustancias fueran suyas, que la Corte **a—qua** pone a cargo del acusado la prueba de su inocencia lo que es contrario al derecho; que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos de

hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo que ade más, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa pues le dieron a los mismos un sentido y alcance que no tienen, ya que no se ha presentado prueba alguna que comprometa la responsabilidad penal del acusado, que por tanto, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar culpabilidad del acusado recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de agosto de 1982, mientras se realizaba en allanamiento de la casa del acusado fueron encontrados en una habitación donde éste dormía, dos porciones de marihuana con un peso global de 8 gramos; que, además, en el interior de una nevera ubicada en la cocina de la indicada residencia, fue encontrada una porción de cocaína envuelta en material plástico transparente, con un peso de 3 gramos equivalente a tres mil miligramos;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo, ponderaron en todo su significado y al alcance, no sólo las declaraciones del testigo Caamaño sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que las referidas drogas encontradas en los indicados lugares, pertenecían al acusado;

Considerando, que la circunstancia de que en el acta de audiencia se hayan hecho constar las respuestas dadas por el testigo y el causado, al interrogatorio de las partes, no implica lesión alguna al derecho de defensa, si como ha ocurrido en la especie, los jueces del fondo no han desnaturalizado tales declaraciones; que además el hecho de que en la sentencia impugnada se exprese que el acusado no dio una explicación valedera acerca de las drogas encontradas en el interior de su casa, no significa que la Corte **a—qua** estuviera poniendo a cargo del acusado la prueba del hecho que se le imputaba; que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican

su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrión Mercedes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FEcha 11 DE JUNIO DEL 1986 No. 11

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julián A. Calcaño, Cía. Anónima Tabacalera y Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado(s):

Recorrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Dulce María Suero.

Abogado(s): José Eduardo Frías V.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián A. Calcaño Colón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 34208 serie 47, domiciliado en la ciudad de Santiago, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., con domicilio social en Santiago y la San Rafael C. por A., con domicilio

social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 9 de abril de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Benoit Morales, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito de la interviniente Dulce Ma. Suero, dominicana, mayor de edad, cédula 14901, serie 37 domiciliada en la ciudad de Santiago, escrito firmado por su abogado Lic. José Eduardo Frías V., Cédula 82912 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con el Magistrado José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes. Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casasión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo No. 3 del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benoit Morales a nombre y representación de Julián A. Calcaño y la

Compañía de Seguros San Rafael C por A en contra de la sentencia No 1133 de fecha 25 de abril de 1983 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No 3 de este Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales cuyo dispositivo copiado textualmente dice así **Falla Primero** Que debe declarar y declara al Sr Julián A Calcaño Colón culpable de violar el art 139 en sus párrafos 1ro y 5to y el art 84 de la Ley 241 y en consecuencia sea condenado a RD$10 00 pesos de multa **Segundo** Que debe condenar y condena al Sr Julián A Calcaño Colón, al pago de las costas penales **"ASPECTO CIVIL".- En cuanto a la forma:** Que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dulce María Suero por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes.- **En cuanto al Fondo.-** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, S. A., como persona moral civilmente responsable. al pago de (Ochocientos Pesos Oro) RD$800.00 moneda nacional, a favor de la señora Dulce María Suero, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; b) que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria.- c) Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Eduardo Frías V., por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.- d) Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía San Rafael, C. por A., en sus calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Compañía Anónima Tabacalera, S. A.; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal primero (A) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la Sra.- Dulce María Suero, de la siguiente manera: A) De RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por considerar este Tribunal que esta es una suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios materiales experimentados por la Sra. Dulce María Suero, a consecuencia de los desperfectos recibidos por el

vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Julián A. Calcaño Colón al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Que debe codenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Eduardo Frías V., abogado que afirma estarlar avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de la Compañía Anónima Tabacalera S. A., y la San Rafael C. por A.,

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en casusa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamenta sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de agosto de 1982, mientras la camioneta placa L71—6731 conducida por el prevenido Calcaño, transitaba de Sur a Norte por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, fue detenida a su derecha por el referido conductor; b) que la referida camioneta se rodó y chocó al automóvil de Dulce María Suero que se encontraba estacionado en la indicada calle; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo con los frenos defectuosos;

Considerando, que el hecho así establecido constituye el delito de violación del artículo 139 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el artículo 169 de dicha ley con multa no menor de diez ni mayor de 25 pesos; que al condenar al prevenido a una multa de 10 pesos, la

Cámara **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Dulce María Suero en los recursos de Casación interpuestos por Julián A. Calcaño Colón, la Compañía Anónima Tabacalera S. A., y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juszgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía Anónima Tabacalera S. A., y la San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Julián A. Calcaño Colón y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera S. A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. José Eduardo Frías V. abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1986 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de Junio de 1980.

Materia(s): Correccional.

Recurrente (s): Víctor Manuel Acosta Segura, José Alt. Segura y Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor

Manuel Acosta Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 29197, serie 18, domiciliado y residente en la Sección Mata Farda, San Cristóbal; José Altagracia Segura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Luperón N° 46, San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Independencia N° 55; contra la sentencia dictada en atribuciones correcionales, el 25 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 26 de junio de 1980 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 9 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 53 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil 1 y lo de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de

un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Maximilién Montás Aliés, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el Doctor César Darío Adames F., actuando éste a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Acosta Segura, y José Altagracia Segura, personas civilmente responsables y de la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 11 del mes de abril de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Lara Jiménez, contra el señor José Altagracia Segura, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Acosta Segura, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio del señor José Lara Jiménez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al nombrado José Altagracia Segura, a pagar una indemnización en favor del señor José Lara Jiménez de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), como justa reparación por los daños, golpes y heridas recibidos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Segura, al pago de los intereses legales de esta suma, como indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores Víctor Manuel Acosta Segura y José Altagracia Segura, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDONCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Manuel Acosta Segura, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de

motor, curables después de 10 días y antes de 20, en perjuicio de José Lara Jiménez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regula la constitución en parte civil del señor José Lara Jiménez, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, José Altagracia Segura, a pagar la cantidad de Ocho Cientos Pesos (RD$800.00) a favor de José Lara Jiménez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Acosta Segura, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a José Altagracia Segura parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del Doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la senencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal, desnaturalización de la prueba testimonial, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo.— Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;-

Considerando, que en desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que cuando la Corte **a—qua** extrata en uno de sus considerandos las declaraciones del prevenido y expresa que ellas coinciden con las declaraciones del testigo, Andrés M. Santos, implicitamente reconoce que el agraviado pone el único responsable del accidente, que al decidirlo en sentido contrario en su sentencia, estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de una errada interpretación de la prueba testimonial lo que conduce a una falta de base legal; b) que la Corte **a—qua** al pronunciar su fallo y motivarlo en la forma que lo ha hecho, entra en contradicción de motivos, pues por un lado expresa su desestimiento a las declaraciones del prevenido y en otra parte rechaza dichas declaraciones; cual esquivale a una falta de motivos; c) que al no determinarse la responsabilidad

penal del prevenido los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y por encurre en una errada aplicación de los mismos;

En cuanto a los alegatos de las letras a y b

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa; lo siguiente: a) que el 8 de julio de 1977, mientras Víctor Manuel Acosta Segura conducía el carro placa No. 229371 transitaba por la Autopista Sánchez, tramo comprendido San Cristóbal—Baní, al llegar al kilómetro 2, atropello a José Lara Jiménez, ocasionándole lesiones curables después de 40 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener o desviar su vehículo, no obstante haber visto al agraviado a una distancia de 15 metros;

Considerando, que lo antes expuesto y del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que si bien es verdad que la Corte **a—qua** extracta las declaraciones del prevenido recurrente y expresa que las mismas coinciden en algunos puntos con las del testigo Andrés Santos pero tal coincidencia no implica una desnaturalización de tales declaraciones; que más adelante expresa que el accidente de que se trata no se había producido sí el conductor hubiese detenido o desviado su vehículo en forma adecuada y prudente cuando advirtió la presencia del agraviado a una distancia de 15 metros y si no se hubiere turbado, según él mismo ha expresado", lo cual conduce a determinar que la Corte **a—qua** no incurrió en desnaturalización alguna ni hizo interpretación errada de la prueba testimonial; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, sin contradicción alguna de los mismos y en una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alega-

tos que se examinan carecen de fundamentos en el aspecto que se examina y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que al declarar la Corte **a—qua** al prevenido recurrente único culpable del accidente y acoger en consecuencia la constitución en parte civil del agraviado con las consecuencias legales correspondientes, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Acosta Segura, José Altagracia Segura y la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de junio de 1980, por la Cote de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Víctor Manuel Acosta Segura al pago de las costas penales.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1986 No. 13

Setencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Hoteles Gulf-Western, S. A.

Abogado(s): Lic. Andrés E. Bobadilla hijo.

Recurrido(s): Juan Pablo Peralta y compartes.

Abogado(s): Dres. Porfirio Néstor Basora Puello y Roberto Porfirio Basora Puello

Intervinientes(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Gulf-Western, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en el país en Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, por sí y por el Dr. Roberto Porfirio Basora Puello, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrentes suscrito por sus abogados, Licdos, Juan Miguel Grisolía, cédula No. 134559, serie 1ra. y Andrés Emilio Bobadilla hijo, cédula No. 71416, serie 26, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados, recurridos que son Juan Pablo Peralta García, Agueda Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Concepción, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 de Código Civil, y 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de dos demandas en reparación de daños y perjuicios, intentada contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Fusiona la demanda incoada por el señor Juan Pablo Peralta Gargía, Agueda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción y María Peralta Concepción con la demanda interpuesta por Reyna Isabel Concepción, por estar fundada en los mismos hechos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones pronunciadas en audiencia por los demandantes por improcedente y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada Hoteles Gulf Western, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y

perjuicios incoadas por dichos demandantes en contra de Hoteles Gulf Western, S. A.,"; b; que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores: Juan Pablo Peralta García, Agueda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Peralta Concepción, contra la sentencia dictada en fecha 18 de julio de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia íntegramente precedentemente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes, mal fundadas y por los motivos expuestos, las conclusiones de Hoteles Gulf Western, S.A., y obrando por su propia autoridad e imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la parte intimada Gulf Western, S. A., a pagar a los intimantes las siguientes indemnizaciones; a) Al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), a favor del señor Juan Pablo Peralta García, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por él personalmente, a consecuencia de la muerte de su hijo Bienvenido Peralta Concepción; b) Al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) a favor de la señora Agueda Concepción Hernández en reparación de los daños morales y materiales experimentados por esta personalmente a consecuencia de la muerte de su hijo Bienvenido Peralta Concepción; c) Al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor del joven Juan Peralta Concepción, en reparación de los daños morales y materiales por éste personalmente experimentado a consecuencia de la muerte de su hermano Bienvenido Peralta Concepción; d) Al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), a favor de Reyna Isabel Concepción, en reparación de los daños morales y materiales por ésta personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano Bienvenido Peralta Concepción **TERCERO**: Condenar a Hoteles Gulf Western, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas correspondientes las indemnizaciones a que ha sido condenada a partir de la fecha

de la demanda, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Gulf Western S. A., al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por los intimantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley 409 del 31 de octubre de 1964; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella ha venido sosteniendo desde el inicio de la litis que el hecho que causó la muerte del señor Peralta no se debió a la piscina en sí, que es una cosa pasiva, sino a la circunstancia de que Peralta sufrió una congestión o un síncope al lanzarse al agua después de haber comido en exceso, y que la prueba de ese alegato resulta de las declaraciones de los testigos, los médicos Doctores Ramón Tallaj y Tirso Victoria, particularmente los de este último que como facultativo trató de revivirlo, quienes afirmaron que Peralta había vomitado alimentos no digeridos cuando se le trataba de revivir; b) que, sin embargo, la Corte **a—qua** acogió la demanda en repación de daños, sin ponderar en todo su sentido y alcance tales elementos de juicio esenciales del proceso, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para rechazar el alegato de la hoy recurrente, expuso que "esta no aportó ningún tipo de prueba o circunstancia alguna que le eximiera de responsabilidad", y que "el alegato de la comida no puede apreciarse como falta imputable a la víctima, falta ésta no probada habida cuenta de que no se llevó a cabo la autopsia judicial para dejar establecida la verdadera causa de la muerte que no es otra que la establecida en el Certificado Médico"; que "la causa del accidente lo constituyó el hecho fundamental de un defecto de supervigilancia, previsión y cuido de parte de Hoteles Gulf • Western sobre los bañistas, que disfrutaban ese trágico día de las aguas de la mencionada

piscina"; que la mayoría de los testigos oculares del hecho atestiguaron en el sentido de que el occiso no comió antes de bañarse";

Considerando, que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, era de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es que la cosa sea la causa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, en el sentido del referido texto legal;

Considerando, que la apreciación de la existencia o no del lazo de causalidad es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que dentro de los hechos comprobados por la Corte **a—qua** la sola circunstancia de que Peralta muriera ahogado en la piscina y de que ésta no tuviera torre o silla para el salvavidas o de que éste no estuviera vigilando con eficiencia a los bañistas, no constituye la prueba inequívoca y exclusiva de la relación de causalidad entre su muerte y el hecho de la piscina, puesto que los bañistas en una piscina gozan de una amplia libertad de acción y de movimientos y que numerosos factores intrínseco o extrínsecos a su persona pueden ser la causa generadora del accidente de natación que hayan sufrido;

Considerando, que en el expediente, constan las declaraciones de los Dres. Tirso Victoria y Ramón Tallaj, prestadas por ante el Juez de Primer Grado en las cuales dichos médicos afirmaron en resumen: que Peralta había vomitado restos de alimentos no digeridos;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a—qua** para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios se limitó a expresar, en definitiva, que la causa del accidente fue el "hecho fundamental de un defecto de supervigilancia, previsión y cuido sobre los bañistas", y que la empresa no aportó la prueba de la causa eximente de responsabilidad relativa a la imprudencia de la víctima, sin ponderar, en todo su sentido y alcance, como era su deber, las declaraciones antes indicadas; que esa omisión ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la

sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1986 N°14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): The Royal Bank of Canada.

Abogado (s): Lic. Rafael Cáceres Rodríguez.

Recurrido(s): Amelia M. Paiewonsky Batlle de Gómez.

Abogado (s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis v. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, con su domicilio social en la casa 162 de la Calle Isabel La Católica, de esta ciudad; contra ordenanza dictada en sus atribuciones de referimiento, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Carlos Rodríguez, por sí y en representación de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Luis A. Mora, cédulas No. 39403, serie 54; 55348, serie 1ra., 1990, serie 66; 38920, serie 54, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 21 de julio de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes, **Primer Medio:** — Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Ausencia de motivos; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 137 de la Ley 834 de 1978, Desconocimiento de la ley 252 de 1971. Carencia de Motivos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Amelia M. Paiewonsky Battle de Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula No.59197, serie 1ra., domiciliada en el apartamento No. 1001, Edificio No. 20 de la calle Presidente González, de esta ciudad, suscrito por sus abogados, el 19 de diciembre de 1984;

Visto el auto dictado el 10 de junio del corriente año 1986, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripición del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, por las razones anteriormente expuestas, las conclusiones de la parte demandada, The Royal Bank of

Canadá, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, en parte, las conclusiones de la parte demandante señora Amelia Margarita Paiewonksy Batlle de Gómez, y en consecuencia: a) ordena a The Royal Bank of Canada como tercer embargo, entregar a dicha demandante, la suma de Cientos Veintidos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$122,500.00), que dicho Banco adeuda a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) para así ejecutar la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 11 de enero de 1968 y mantenida por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de noviembre de 1971; b) Condena a The Royal Bank of Canada al pago de un astreinte conminatorio de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) diarios por cada día de retardo en realizar la entrega de los valores en principal o intereses a que se refiere el anterior ordinal, y c) Condena a The Royal Bank of Canada al pago de las costas, distraidas en provecho del abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso"; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la anterior sentencia, intentada por el recurrente, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 20 de julio de 1982, una ordenanza con el siguiente dispositivo "**Primero:** Dar acta al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, de su constitución en barra en nombre y representación de la parte demandada Amelia Margarita Paiewosky Batlle de Gómez, a fin de conocer de la suspensión de la ejecución provisional del auto de referimiento dictado en fecha 25 de mayo de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda a fines de suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, intentada por The Royal Bank of Canada, con todas sus consencuencias legales; **Tercero:** Condenar al Banco Royal Bank of Canada, al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del

Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación por falta de interés, en razón de que la apelación contra la sentencia cuya suspensión de ejecución se demanda, fue resulta por la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia del 9 de agosto de 1982, que confirmó íntegramente el fallo apelado; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo no existe una copia certificada de la sentencia que se dice dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1982, que permita a la Suprema Corte de Justicia comprobar la realidad del hecho invocado por la recurrida como base de su pedimento de inadmisión del recurso de casación; que por tanto, el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a—quo** no expuso en la ordenanza impugnada los motivos justificativos de sus decisión, ya que se limitó a decir que "la parte demandante no ha señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos han aportado las pruebas de dichos riesgos", pero sin responder, como era su deber, las conclusiones formales presentadas por el recurrente en el sentido de la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicand e Empresas Estatales (CORDE), de la oposición de ésta a la ejecución de la sentencia por causa de esa inembargabilidad y a los poderes del Juez **a—quo** para detener la ejecución provisional de una sentencia cuando esa ejecución está prohibida por la Ley; que al proceder así el Juez **a—quo** incurrió en los vicios denunciados, por lo cual ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que ante el Juez **a—quo** el recurrente invocó las razones de derecho antes expresadas como fundamento de su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; que, sin embargo, la Corte **a—qua** para rechazar tal demanda se limitó a decir que el demandante no había probado los riesgos excesivos que podrían resultar de la eje-

cución de la sentencia, sin ponderar aquellas razones de carácter jurídico que por ser puntos de derecho no tenía que ser objeto de prueba, sino que bastaba invocarlas; que esa falta de ponderación impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, procede la casación de la ordenanza impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos, **Primero**: Casa la ordenanza dictada el 20 de julio de 1982, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Fdos: R. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1986 No. 15

Sentencia impugnada: 8va. Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Félix Díaz García, Juan Bautista Tavarez Guzmán, Francisco A. Ureña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ana Mercedes Castillo Santos.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés, Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidentes; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Díaz García, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle 29—A, No. 10 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 181342, serie 1ra.; Juan Bautista Tavarez Guzmán,

dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; Francisco A. Ureña, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 183256, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, abogado de la interviniente Ana Mercedes Castillo Santos, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, el 21 de septiembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Abrahán Vargas, en representanción de los recurrentes Félix Díaz García, Juan Bautista Taveras Guzmán y Francisco A. Ureña, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Félix Díaz, Juan Bautista Tavarez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 19 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 19 de julio de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1, 20, 23, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Se declara culpable al Sr. Francisco A. Ureña y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$15.00

y costas por violación al art. 74, de la ley 241; **SEGUNDO:** Se descarga al Sr. Féliz Díaz García por considerar el Tribunal, que no ha violado ninguna disposición de la ley 241, y se declaran las costas de oficio en su favor; **TERCERO;** Se rechaza en consecuencia la constitución en parte civil del Sr. Francisco A. Ureña, por improcedente y mal fundada"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen por regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Ruth Montalvo de Figueroa, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, a nombre y representanción de los señores Francisco A. Ureña y Ana Mercedes Castillo de Santos, prevenido el primero y parte civil constituida la segunda, en fecha 15 de octubre de 1981 y 5 de octubre de 1981, respectivamente, en contra de la sentencia No. 1944 de fecha 22 de septiembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en materia de violación a la Ley 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, por haberse hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Féliz Díaz García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para conocerse el presente recurso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos interpuestos contra la mencionada sentencia, se acogen por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, este tribunal, como Tribunal de Segundo Grado por autoridad propia y contrario imperio Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, tanto en el aspecto penal como en el civil, por tanto, se declara al nombrado Félix Díaz García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los arts. 65 y 74 letra a) de la Ley 241 del año 1967 de Tránsito de Vehículos y se le condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, y en cuanto a Francisco A. Ureña, también de generales que constan en el expediente, se le descarga de toda violación a la Ley No. 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos, por no haber cometido los hechos que se le imputan y a su favor se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en

parte civil de la señora Ana Mercedes Castillo de Santos, a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra del señor Juan Bautista Tavarez Guzmán, propietario y guardián del carro marca Mazda, chasis No. STO—29886, por haberla hecho de conformidad con la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Juan Bautista Guzmán, en su calidad antes expresada, al pago de las siguientes sumas: a) Un mil seiscientos setentiún pesos oro (RD$1,671.00) a favor de la señora Ana Mercedes Castillo de Santos, como indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Toyota, modelo Corola, placa No. 294—800 para el año 1981, en el accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales a favor de la misma beneficiaria a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta el total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMA), entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan Bautista Tavarez Guzmán, para amparar el vehículo Mazda, chasis STO— 295886, según Póliza No. 22894 vigente a la fecha del accidente, por aplicación del art. 10 modificado de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el límite de sus responsabilidad contractual";

En cuanto al recurso de Francisco A. Ureña:

Considerando, que como este recurrente constituido en parte civil no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A:

Considerando, que como esta recurrente no hizo la

declaración en Secretaría exigida por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que se limitó a enviar un memorial, es obvio que su recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Félix Díaz García y Juan Bautista Tavarez Guzmán, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Caducidad del recurso de apelación intentado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.; **Tercer Medio:** Falta exclusiva del conductos Francisco A. Ureña;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia del primer grado fue dictada el 22 de septiembre de 1981, y el recurso de apelación del ministerio público fue interpuesto el 15 de octubre de ese mismo año, esto es, después del vencimiento del plazo de 10 días establecido por la ley; que, sin embargo, la Cámara **a—qua** admitió el referido recurso y en virtud del mismo condenó a Félix Díaz García, (que había sido descargado en el primer grado) a pagar una multa de RD$25.00; que en esas condiciones, es evidentes que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el expediente consta que el representante del Ministerio Público apeló de la sentencia del primer grado del 22 de septiembre de 1981, mediante declaración en la Secretaría del Juzgado **a—quo,** el día 15 de octubre de ese mismo año, por lo que dicho recurso, interpuesto después de los diez días establecidos por el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, debió ser declarado inadmisible por tardío; que como la Cámara **a—qua** lo admitió como regular y válido y condenó al prevenido Díaz García a pagar una multa de RD$25.00, es obvio que la misma incurrió en la violación antes indicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en cuanto a la pena impuesta, que como se ha dicho, era improcedente;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el

accidente se debió a la imprudencia del co—prevenido Francisco A. Ureña, quien se le presentó a Díaz de modo imprevisible, tal como lo apreció el Juez del primer grado, quien descargó a Díaz por entender que la culpa estuvo a cargo de Ureña; que el vehículo manejado por éste se presentó de tal modo que hizo inevitable el accidente; b) que en la sentencia impugnada se concedió una indemnización de RD$1,671.00 a favor de la parte civil constituida sin indicar de dónde se extrae esa suma, pues no se enuncian los daños ni ningún documento; que tal suma no está justificada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada también en ese aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para declarar al prevenido Díaz, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las nueve de la noche del 4 de julio de 1981, mientras el automóvil placa 292—663 conducido por Félix Díaz García transitaba de Oeste a Este por la calle 39 de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Albert Thomas, se produjo una colisión con el automóvil placa 294-8000 que conducido por Francisco A. Ureña, transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia de ese hecho resultaron con desperfectos tanto el automóvil conducido por Ureña como el conducido por Díaz García; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Díaz al tratar de doblar en U en la indicada intersección;

Considerando, a) que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Cámara **a—qua** ponderó no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la deposición de la testigo María Dilenia Fernández quien declaró que el vehículo de Díaz García "dio la vuelta en U y chocó el carro" conducido por Ureña;

Considerando, b) que en la sentencia impugnada consta que el juez **a—quo** ponderó, además de los actos de procedimiento, "Los documentos que obran como piezas en el expediente"; que entre los indicados documentos están las facturas de los repuestos y la mano de obra, con un valor total de RD$1,671.00, que fue la suma que la Cámara **a—qua**

entendió dentro de sus poderes soberanos, que debía evaluar los daños materiales sufridos por la persona constituida en parte civil; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Mercedes Castillo Santos en los recursos de casación interpuestos por Félix Díaz García, Juan Bautista Tavarez Guzmán, Francisco A. Ureña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.: **Tercero:** Declara nulo el recurso de Francisco A. Ureña; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la indicada sentencia en cuanto condenó al prevenido Félix Díaz García, al pago de una multa de RD$25.00, y declara en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **Quinto:** Rechaza el recurso de Juan Bautista Tavarez Guzmán, contra la indicada sentencia; **Sexto:** Condena a Juan Bautista Tavarez Guzmán, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho delDr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1986 No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de septiembre de 1982.

Materia(s): Tierras

Recurrente(s): Reynaldo Teófilo Rosario y Fior D'Aliza Ureña.

Abogado(s): Dr. Ismael Alcides Peralta Mora.

Recurrido(s): Jacobo Olivero Peña.

Abogado(s): Dr. Manuel W. Medrano Vázquez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Peullo Renville, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Teófilo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 139275, serie 1ra,. domiciliado en esta ciudad, y Fior D'Aliza Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 281430, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 10 de septiembre de 1982, en relación con la

Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de los recurridos, Enrique Olivero Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 115872, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Gustavo Olivero Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 26098, serie 18, domiciliado en esta ciudad y Dalvin Olivero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 166184, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1984, por la cual se ordena unir a la demanda principal, la demanda en intervención intentada por Industrias Fines, S. A., domiciliada en esta ciudad, representada por sus abogados los doctores Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, y Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 57853, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el tecto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de septiembre de 1980 una sentencia por la cual rechazó las conclusiones formuladas por los doctores Roberto Antonio Peña, Frómeta, en representación de la señora Fior D'Aliza y Santiago Cotes Bobadilla en representación del señor Reymundo Teófilo Rosario y mantuvo la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 42—436 correspondiente a la Parcela

No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, Expedida al señor Jacobo Olivero Peña y ordenó al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar la Carta constancia anotada en el Certificado de Título de la antes indicada Parcela No. 205—A—5, expedida a la señora Fior D'Aliza Ureña y expedirle otra en que se haga constar que ella es dueña de una porción en la repetida Parcela de 15 metros cuadrados, limitada así: Norte, Parcela No. 206—A—a, por donde mide 5.00 metros ni lineales; al Sur, la misma Parcela, por donde mide 5.00 metros lineales; al Este, la misma Parcela, por donde mide 3.00 metros lineales, y al Oeste, la Parcela, por donde mide 3.00 metros lineales y se recomendó al abogado del Estado mantener el auxilio de la fuerza pública para procederse a la expulsión del señor Reynaldo Teófilo Rosario; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Teófilo Rosario y por el Dr. Roberto Antonio Frómeta en representación de la señora Fior D'Aliza Ureña, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de septiembre de 1980, **SEGUNDO:** Confirma, con las modificaciones que resultan de la motivicación de esta sentencia, la decisión apelada, la cual, en lo adelante, tendrá el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Se rechazan, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas por el Dr. Roberto Peña Frómeta, a nombre y representanción de la señora Fior D'Aliza Ureña; **Segundo:** Se rechazan, también por los motivos anteriormente anunciados, las conclusiones presentadas por el Dr. Santiago Cotas Bobadilla, en nombre y representación del señor Reymundo Teófilo Rosario; **Tercero:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 42—436, que ampara la Parcela No. 206—A—5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Jacobo Olivero Peña, en fecha 2 de febrero de 1978; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional cancelar: a) en el original del certificado de Título No. 42-436, correspondiente a la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, la transferencia operada en

favor de la señora Fior D'Aliza Ureña, de una porción de 40 metros de la aludida parcela, limitada así: Norte, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 5.00 metros liniales; Sur, Calle 32, por donde mide 5.00 metros liniales; Este, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 8.00 metros liniales y Oeste, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 8.00 metros liniales; b) la Carta Constancia anotada en dicho Certificado de Título, Expedirle una nueva Carta Constancia, como propietaria de la Parcela No. 206—A—5 mencionada, de una porción de quince (15.00) metros cuadrados limitada así; Norte, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 5.00, metros liniales; Sur, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 5.00 metros liniales; Este, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 3.00 metros liniales y Oeste, Parcela No. 206—A—5, por donde mide 3.00 metros liniales; **Quinto:** Se ordena, al abogado del Estado , mantener la consesión del auxilio de la fuerza pública concedida mediante oficio No. 608 de fecha 18 de agosto de 1978, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a fin de que sea desalojado el señor Reynaldo Teófilo Rosario de la casa no. 41 de la calle Félix Evaristo Mejía, de esta ciudad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** A) Falta de motivos; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación, reunidos, los siguientes: a) que en la sentencia impugnada se hace constar la venta realizada entre Reynaldo Teófilo Rosario y Jacobo Olivero Peña, por la suma de RD$16,000.00, señalando los supuestos linderos que sirvieron de base para la anotación en el Certificado de Título No. 42—436, de la Parcela No. 206—A—5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; que los recurrentes tienen en dicha Parcela otras porciones de terreno en las que exigen construcciones de mejoras, de manera que cualquiera ejecución por la fuerza pública o litis que se promoviera entre los propietarios de esas tierras necesariamente tenían que ser comunicados a todas las partes para que hicieran valer sus derechos en el procedimiento, requisito éste que no fue cumplido en el presente caso; b) que en la sentencia impugnada se da por cierto una serie de hechos que no fueron

probados y mediante especulaciones hechas en dicho fallo, lo dejan sin base legal, y para rechazar el recurso de apelación fundamenta el caso en la simulación de la supuesta venta hecha en favor de Fior D'Aliza Ureña, pero

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente que en la especie existe una simulación fraudulenta en perjucio de Jacobo Olivero Peña resultado de una colisión de Reynaldo Teófilo Rosario y Fior D'Aliza Ureña y en la que incide José Delio Vicini, que esa simulación consiste en que la porción que vendió Reynaldo Teófilo Rosario, de la Parcela No. 206—A—5, por acto del 17 de febrero de 1977, a Jacobo Olivero Peña, es la misma que José Delio Vicini vendió a Fior D'Aliza Ureña por acto del 19 de julio de 1978, descrita en el párrafo a) en el Certificado de Título de la citada Parcela, y en la constancia depositada en el expediente; que por el examen del referido Certificado de Título se comprueba que las dos porciones tienen los mismos linderos e igual extensión superficial, o sea 40 metros cuadrados; que, consta también en la sentencia impugnada, que Fior D'Aliza Ureña declaró en audiencia que compró la casa construida sobre la Porción de la Parcela No. 206—A—5, a Reynaldo Teófilo Rosario en el año 1976 y que después compró el terreno a los Vicini; que la casa la alquiló a su vendedor; que el Tribunal **a—quo** estimó que no se aportó la prueba de los contratos de venta de las mejoras ni del alquiler de la casa por lo que debe estimarse que se trata de meros alegatos de la porpietaria "para justificar la posesión del inmueble por parte del señor Reynaldo Teófilo Rosario; que todo lo expuesto precedentemente constituyen el elemento material y objetivo de la simulación; b) que en la misma audiencia la señora Fior D'Aliza Ureña expresó que trabajó un tiempo como secretaria en la oficina del señor Reynaldo Teófilo Rosario, lo que evidencia un vínculo de amistad entre ambos y suficiente confianza para que el señor Rosario no temiera alguna deslealtad de su amiga, lo que hizo posible que la señora Ureña apareciera como dueña del inmueble, lo que constituye el elemento subjetivo de la simulación: c) que en la repetida audiencia la señora Fior D'Aliza Ureña expresó que tenía 20 años de edad, que en sus estudios llegó hasta el primer curso, se supone que del bachillerato; que compró la casa con un dinero que heredó; que, observa este Tribunal,

que la audiencia aludida, tuvo lugar el 18 de abril de 1979, que si para esa fecha la señora Ureña tenía 20 años, en el año 1976, en que según ella compró la casa, tenía 3 años menos, o sea 17 años y el 19 de julio de 1978, fecha en que adquirió el terreno, tenía un año menos, o sea, 19 años; que ella no probó de quién heredó y cuánto heredó; que, además, teniendo en cuenta esa ausencia de la prueba de la alegada herencia, la juventud de dicha señora y su preparación de haber cursado el primer año del bachillerato y el cargo de Secretaria que desempeñó, son factores que impiden admitir que ella dispusiera de la suma de RD$22,000.00 para adquirir la casa y RD$800.00 para comprar las dos porciones en la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional de 40.00 y 15,00 metros cuadrados, descritas anteriormente"; que esa carencia de fondos impide aceptar" que la señora Ureña comprara realmente el inmueble discutido y constituye el elemento económico de la simulación; d) que la supuesta compra de la casa y la porción, por segunda vez, adquirida, sobre la cual está constituida la casa, en esencia son maniobras encaminadas a obstaculizar que el señor Jacobo Olivero Peña ocupe el inmueble a tal punto que se paralizó el procedimiento que promovió dicho señor, ante el abogado del Estado para proceder a la expulsión del señor Reynaldo Teófilo Rosario, quien siempre ha estado en posesión del inmueble, paralización que tiene ya más de 4 años, que es el lapso comprendido entre el primero de agosto de 1978, fecha en que el citado funcionario dio orden al jefe de la Policía Nacional, poner a disposición del alguacil actuante, José Freddy Mota, los agentes necesarios para desalojar a Reynaldo Teófilo Rosario, del inmueble, y la fecha de esta sentencia; que ese conjunto de maniobras, planeadas y ejecutadas con el claro propósito de detener el procedimiento de expulsión del inmueble del señor Rosario, al plantearse esta litis, funda en que la señora Ureña es la propietaria del inmueble, constituye el elemento moral de la simulación";

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que por tanto, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron, como lo hicieron, llegar a la conclusión de que la venta otorgada por Reynaldo Teófilo Rosario a Fior D'Aliza Ureña de mejoras

dentro de la porción de 40 metros dentro de la Parcela No. 206—A—5 y la venta de esta extensión de terreno otorgada a esta última por José Delio Vicini constituian una simulación, basándose en los razonamientos antes expuestos, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Teófilo Rosario y Fior D'Aliza Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de septiembre de 1982, sobre la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes y a la interviniente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel M. Medrano Vásquez, abogado del recu rido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1986 N° 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Cartonera Alfredo Hued, C. por A.

Abogado (s): Licdos. José Manuel Machado y Nitida Dominguez.

Recurrido(s): Arrendadora Industrial, S. A.

Abogado(s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartonera Alfredo Hued, C. por A,. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Arrendadora Industrial, S. A., contra sentencia dictada el 13 de febrero de 1984, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito

Nacional, en atribuciones civiles; **Segundo**: Rechaza las conclusiones de la señora Altagracia Zouain Viuda Hued, acogiendo en cambio las conclusiones principales y reconvencionales de Arrendadora Industrial S. A., así como las de Cartonera Alfredo Hued C. por A., y los señores Alfredo Hued Zouain, Ing. Marcos Hued Zouain, e Ing. Eduardo Hued Zouain; **Tercero**: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio: Declara inadmisible la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de alegados arrendamientos vencidos y desalojo de los locales alquilados, interpuesta por la señora Altagracia Zouain Viuda Hued, ejerciendo la acción oblicua contra Arrendadora Industrial, S. A., demanda en la cual fue llamada en intervención forzosa Cartonera Alfredo Hued C. por A., y se constituyeron en intervinientes voluntarios los señores Alfredo Hued Zouain, Ing. Marcos Hued Zouain e Ing. Eduardo Hued Zouain, en razón de que la demandante carecía de un crédito exigible al actuar ejerciendo la acción oblicua prevista en el Artículo 1166 del Código Civil y no demostró que Cartonera Alfredo Hued C. por A., fuera negligente en el cobro de débitos a cargo de Arrendadora Industrial S. A., o se encontrase en estado de insolvencia; **Cuarto**: Condena a la Sra. Altagracia Zouain Viuda Hued, a pagar a Arrendadora Industrial S. A., la suma de RD$33,587.33 (Treintitres Mil Quinientos Ochenta y siete Pesos con Treintitres centavos) que adeuda por concepto de anticipos recibidos en exceso con cargo a su parte proporcional en el precio del arrendamiento y de los valores que le correspondían mensualmente en ejecución del contrato de fecha 13 de noviembre del año 1981; **Quinto**: Condena a la Sra. Altagracia Zouain Viuda Hued, al pago de las costas de ambas instancias, en cuanto se refiere a Arrendadora Industrial, S. A., distraidas en favor de los abogados Dr. Máximo Henríquez Saladín, Fabio A. Mota Salvador y Francisco José Sánchez Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las compensa entre Arrendadora Industrial S. A., Cartonera Alfredo Hued C. por A., Alfredo Hued Zouain, Ing. Marcos Hued Zouain e Ing. Eduardo Hued Zouain; **Sexto**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia con excepción de la condenación en costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nítida Domínguez por sí y por el Lic. José Manuel Machado abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 26 de junio de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Visto el acto de Alguacil de fecha 23 de mayo de 1986, notificado a requerimiento de la recurrente, a la recurrida, por medio del cual desiste pura y simplemente del recurso de casación por ella interpuesto;

Visto el acto de fecha 31 de mayo de 1986, notificado por la recurrida a la recurrente, por medio del cual acepta el desistimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida:

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Cartonera Alfredo Hued, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1984, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— José Jacinto Lora Castro.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.,

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1986 N° 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Elpidio A. Polanco, Manuel A. Linares Estrella y Cía. Dominicana de Seguros C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Virgilio Antonio Durán Almonte.

Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de laRepública, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Elpidio A. Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4343, serie 48, domiciliado y residente en Santiago, en la calle Cuba No. 45; Mnauel Antonio Linares Estrella, dominicano,

mayor de edad, casado, cédula No 32133, serie 31, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 18 de agosto de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes firmado por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 12 de noviembre de 1982, del interviniente Virgilio Anotnio Durán Almonte, cédula No. 11395, serie 36, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Tránsito y Vehículo de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Js. Batista, quien actúa a nombre y representación de Elpidio Polanco Acosta, Manuel Antonio Linares Estrella y Cía. De Seguros Dominicana (SEDOMCA), y el interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Virgilio Antonio Durán, parte civil constituida, contra sen-

tencia número 316 de fecha 8 (ocho) de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Elpidio Polanco Acosta, culpable de violar los artículos 65 y 49 de la letra (c) de la Ley 241, Sobre Tránsito Terrestre de Vehículo de Motor, y en consecuencia lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declarar buena y válida la constitución en parte civil formulada por Virgilio Ant. Durán Almonte, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Manuel Antonio Linares Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$1,000.00; (Un Mil Pesos Oro), en favor de Virgilio Antonio Durán Almonte, como reparación de los daños Morales y Materiales experimentados por él, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Manuel Antonio Linares Estrella, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a su entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los términos de la Póliza; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Manuel Antonio Linares Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Elpidio Polanco Acosta, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Polanco Acosta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Asimismo pronuncia el defecto contra Manuel Ant. Linares Estrella, persona civilmente demandada, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.)

de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, **CUARTO** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, **QUINTO** Condena al prevenido Elpidio Polanco Acosta, al pago de las costas penales, **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos de conclusiones y de incidente de proceso; **Segundo Medio**: Hecho nuevo del proceso; **Tercer Medio**: Falta y contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio de casación, que la Corte **a—qua**, no dio contestación a las conclusiones mediante las cuales se solicitó el reenvío de la causa para que el prevenido fuera legalmente citado; que la sentencia no dio motivos por lo que ésta debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra, que el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, abogado de los recurrentes, solicitó el reenvío de la causa para que el prevenido fuera nuevamente citado por ser irregular la citación; que la Corte **a—qua**, después de oir al abogado de la parte civil y al ministerio público, rechazó el incidente y ordenó la continuación de la causa;

Considerando, que como esa decisión del 22 de julio de 1980, no fue impugnada en casación no obstante haber afirmado el abogado de la defensa, que había interpuesto recurso contra dicha decisión, la misma resolvió definitivamente el incidente propuesto en tal virtud es obvio, que el medio que se examina, basado en el referido agravio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación reunidos, los recurrentes alegan en sín-

tesis: a) que el tribunal de primer grado juzgó al prevenido por violación a la Ley No. 241, en base a golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días y lo condenó a 15 pesos de multa y a una indemnización de RD$1,000.00 que la Corte a—qua sin embargo lo juzgó por golpes y heridas curables de 395 a 400 días y fijó una indemnización de RD$3,000.00 conforme a un nuevo certificado médico; que los jueces hicieron una exposición de los hechos en forma vaga y confusa lo que impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 17 de febrero de 1978, mientras el vehículo placa No.209—558, conducido por Elpidio Polanco Acosta, transitaba de Oeste a Este por la calle 27 de Febrero de Santiago atropelló a Virgilio Antonio Durán Almonte, quien trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente Virgilio Antonio Durán, recibió lesiones corporales curables de 395 a 400 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que la Corte a—qua, explica en la sentencia impugnada, la falta cometida por el prvenido recurrente y dio motivos suficientes y pertinentes respecto de las condenaciones penales pronunciadas por los jueces del fondo; que asimismo, la Corte a—qua para fijar en tres mil pesos la indemnización acordada a la parte civil, tomó en cuenta el nuevo certificado médico, como podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas y como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que además, la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

Ley, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Antonio Durán Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio A. Polanco, Manuel A. Linares Estrella y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 24 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Elpidio A. Polanco, al pago de las costas penales, **Cuarto:** Condena a Manuel Antonio Linares Estrella al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, por afirmar que las está avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1986 N° 19

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Fco de Macoris de fecha 9 de marzo de 1984

Materia Correccional

Recurrente(s): Domingo A Ventura, Instituto A. Dominicano y Seguros San Rafael, C por A

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Abasito Cristino García.

Abogado(s): Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ventura, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la ciudad de Nagua, cédula No. 7767, serie 71,

el Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael, C por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 20 de marzo de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Fausto E. Rosario Castillo, cédula No.11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Abasito Cristino García, dominicano, mayo de edad, domiciliado en la ciudad de Nagua, cédula No. 5606, serie 71, firmado por su abogado Dr. P. Caonabo Antonio Santana, cédula 18025, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana en fecha 26 del mes de octubre del año 1983, a nombre y representación de Abasito Cristiano García, parte civil constituida; así como por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Domingo Antonio Ventura y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 52 de fecha 26 de octubre del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así:**Falla:Primero:** Se

declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, contra el Estado Dominicano y/o el Instituto Agrario Dominicano, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente o citados; **Tercero:** Se condena, a dicho prevenido Domingo Antonio Ventura, al pago de una multa de RD$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación al artículo 49 de la ley N°241, en perjuicio del agraviado Abasito Cristino García Abad, y las costas penales, **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano y/o Instituto Agrario Dominicano, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de la parte civil como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ella, al declararlo persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena asimismo al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible en todos sus aspectos a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio Ventura por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad, condena al Instituto Agrario Dominicano, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de la parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella al declararlo persona civilmente responsable; **CUARTO:** Da acta de desistimiento de la acción civil de la parte agraviada el Estado Dominicano; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y al Instituto Agrario Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de las civiles, con distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria contra la

Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora en virtud a las disposiciones de la Ley No. 4117.

En cuanto a los recursos del Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como persona civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 4 de mayo de 1983, mientras el camión de volteo placa No. 24670, conducido por el prevenido Ventura transitaba por la sección El Guayo, del Municipio de Nagua, atropelló a Abasito Cristino García, que se encontraba recostado sobre el vehículo; b) que a consecuencia de ese accidente García sufrió traumatismos que le dejaron lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al iniciar la marcha de su vehículo sin percatarse de la presencia de la víctima quien cayó al suelo, causándole las lesiones antes indicadas;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente, constituye el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos si los golpes

ocasionaron a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a 125 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuante, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Abasito Cristino García, en los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Ventura, al Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte ode Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo los recursos del Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael, C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Domingo A. Ventura y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana; abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y la declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Iora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, elída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1986 N° 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Victoriano Germosén Paredes, el Ayuntamiento de Cabrera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente (s): Genito Williams de la Cruz y Héctor Ramón Javier.

Abogado(s): Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Victoriano Germosén Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la población de Cabrera, cédula No8236, serie 60; el Ayuntamiento de Cabrera y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 20 de marzo de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Fausto E. Rosario Castillo, cédula N° 11519 serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 9 de septiembre de1985, firmado por su abogado, Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, intervinientes que son Genito Williams de la Cruz y Héctor Ramón Javier, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección Abréu, del Municipio de Cabrera, cédulas N° 10027 y 8552, de la serie 60, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1, 20, 37, 62 y 65 de la Leo Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 del mes de octubre del año 1983, por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, a nombre y representación de Genito Williams de la Cruz, Héctor Ramón Javier y Estervino Ramón, parte civil constituida, así como la interpuesta en fecha 27 del mes de octubre del año 1983, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido

Victoriano Germosén Paredes, de la persona civilmente responsable el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional N° 623 de fecha 21 del mes de octubre del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se descarga a Genito Williams de la Cruz, por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, a nombre y representación de los señores Genito Williams de la Cruz, Héctor Ramón Javier, contra la persona civilmente responsable el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; **Tercero:** Se declara a Victoriano Germosén Paredes, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Genito Williams de la Cruz y Héctor Ramón Javier, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochenta Pesos Oro (RD$80.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a las costas penales; **Cuarto:** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) en favor de Genito Williams de la Cruz, y otra de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor de Héctor Ramón Javier, a título de indemnización por los daños por éstos sufridos; **Quinto:**Se condena además al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Asimismo se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible en sus aspectos civiles, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Victoriano Germosén Paredes, conjuntamente con la persona civilmente responsable el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD$4,000.00 en favor del señor Genito Williams de la Cruz; b) la suma de RD$1,000.00 en favor del señor Héctor Ramón Ja-

vier; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido Victoria Germosén Paredes, al pago de las costas penales del presente recurso, y conjuntamente con el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud a las disposiciones de la Ley N° 4117";

En cuanto a los recursos del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 21 de noviembre de 1982, mientras el camión de volteo placa 0—13777, conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la Autopista Cabrera—Río San Juan al llegar al km. 3, se produjo una colisión con la motocicleta placa 47—0241 que conducida por Genito Williams de la Cruz transitaba delante; b) que a consecuencia de ese accidente resultó con lesión permanente en motociclista Williams de la Cruz, y con otras lesiones Héctor Ramón Javier, quien ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Ger-

mosén, al detener su vehículo violentamente después de haber rebasado la motocicleta, lo que obligó a que ésta se estrellara contra la parte trasera del referido camión;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren lesión permanente, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a una multa de RD$80.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que como en la sentencia impugnada se condenó al prevenido al pago de las costas civiles sin que hubiese constitución en parte civil contra él, es obvio que la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Genito Williams de la Cruz y Héctor Ramón Javier en los recursos de casación interpuestos por Victoriano Germosén Paredes, el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y de la San Rafael, C. por A.; **Tercero**: Casa por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia en cuanto condenó al prevenido al pago de las costas civiles y rechaza en sus demás aspectos el recurso del indicado prevenido; **Cuarto**: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara

oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1986 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 1982

Materia: Correccional

Recurrente(s): Aurelio Rodríguez y San Rafael C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Peullo Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la prolongación de la calle 5, barrio Villa Olga de la ciudad de Santiago, cédula No. 10153, serie 35 y San Rafael C. por A., con su domicilio social en la Avenida Lepoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia del 14 de septiembre de

1982 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación del 2 de diciembre de 1982, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** a requerimiento del Lic Cirilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1981, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejeda, quien actúa a nombre y representación de Anita de Jesús Salcé Rubio y Manuel Buenaventura Lora y el interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Aurelio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada y la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia No. 277—Bis de fecha 16 de septiembre de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Aurelio Antonio Rodríguez, culpable de violar el artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por Anita de Jesús Salcé Rubio y

Manuel Buenaventura Lora, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma: **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Aurelio Antonio Hernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor de Anita de Jesús Salcé Rubio; y RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor de Anita de Jesús Salcé Rubio y Manuel Buenaventura Lora, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su hija menor Ada Antonia Salcedo o Delia Antonia Lora, como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena Aurelio Antonio Rodríguez Hernández, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a titítulo de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad Civil de Aurelio Antonio Rodríguez Hernández; **Sexto:** Debe condenar y condena a Aurelio Antonio Rodríguez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía de seguros San Rafael C. por A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Aurelio Antonio Rodríguez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO), de multa, por considerar esta Corte, que la agraviada Anita de js. Salcé Rubio, cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido, en la conducción de su vehículo; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro., de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Anita o Ana de Js. Salcé Rubio, a RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que de no haber cometido la agraviada una falta proporcional a un 25%, a la cometida por el prevenido, en la conducción de su vehículo como se indica más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), así—mismo modifica dicho ordinal 3ro., en lo

que respecta a la indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), acordada a los padres de la menor agraviada Ada Antonia Salcedo o Delia Antonia Lora, en el sentido de otorgar RD$2,500 00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Manuel Buenaventura Lora, padre de dicha menor; y RD$1,875 00 (UN MIL OCHOSIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO), en favor de Anita o Ana de Jesús Salcé Rubio, madre de la menor agraviada, por considerar esta Corte, en lo que respecta a la referida Anita o Ana de Jesús Salcé Rubio, de no haber cometido una falta en la proporción indicada más arriba la indemnización que le hubiece correspondido, hubiera alcanzando a la suma de RD$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia ipugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la instrucción de la causa, ble al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 17 de noviembre de 1980, el vehículo placa No. 523—750, conducido por el prevenido recurrente mientras transitaba de Norte a Sur por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, atropelló a Antonia Salcé y a Anita Salcé Rubio, que trataban de cruzar la vía; b) que como consecuencia del hecho resultó muerta la primera y con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días la segunda; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como de la agraviada Anita de Jesús Salcé Rubio; que la imprudencia del prevenido consistió en definitiva, en no detener su vehículo a tiempo, para evitar el accidente no obstante haber visto a las víctimas cuando trataban de cruzar la vía;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido del delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en su mayor expresión por el inciso 1 del indicado texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con la menor Antonia Salcé; que al condenar a dicho recurrente a treinta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, a Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de dichas sumas en provecho de las indicadas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio algunos que justifique su casación:

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber intervenido parte adversas que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia del 14 de septiembre de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Aurelio Rodríguez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1986 N° 22

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Camilo, Centro Comercial Nacional y compartes.

Abogado(s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Ana Esther de la Maza.

Abogado(s): Dr. Raúl Reyes Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. B. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Camilo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula N°5141 serie 57, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra N°19 de esta ciudad, Centro Comercial Nacional, C. por A., Manuel González Cuesta, Sucs. C. por A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero a esquina Abrahan Lincoln, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en las calles Leopoldo Navarro y San Fco. Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Insntancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1981, cuyo dispostivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a—qua** el 8 de abril de 1981, a requerimiento del Dr Elbis Jiménez Moquete, cédula 4656, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Ana Esther de La Maza, cédula 1454, serie 47, de fecha 4 de octubre de 1983, firmado por su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5;

Visto el auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Coicoechea S., Y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967, 1,37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Tránsito de esta ciudad, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Ana Esther de la Maza; y b) por el Dr. José del C. Mora R., a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Manuel González Sucs., C. por A., y/o Centro Comercial Nacional, C. por A., y Juan Ant. Camilo; en contra de la sentencia No. 1434 de fecha 23—6—80, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispotivo dice así: **"FALLA: Primero:** Se declara culpable a Juan Ant. Camilo de violar el art. 74 "A" de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD$5.00 (Cinco Pesos) de multa y

al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Erwin V. García de la Maza por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ana Esther de La Maza por intermedio de su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena al Centro Comercial Nacional C. por A., y/o Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., al pago de la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos) en favor de Ana Esther de la Maza como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al Centro Comercial Nacional C. por A., y/o Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y obrando a contrario imperio se condena al Centro Comercial Nacional, C. por A., y/o Manuel González Cuesta y Sucs. C. por A., al pago, en favor de la parte civil constituida Ana Esther de la Maza, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y depreciación sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; se condenan además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones civiles presentadas en audiencia por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento en la apelación, ordenándose su distracción en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente mediante póliza No. AI—I— —I3L25, vigente a la fecha y momento

exactos del accidente, puesto en causa de conformidad con los arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A..;

En cuanto a los recursos del Centro Comercial Nacional, C. por A., Manuel González Cuesta Sucs. C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, como estos recurrentes personas puestas en causa como civilmente responsables y la Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Juan A. Camilo, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua**, para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguiente: a) que siendo aproximadamente la 5:30 de la tarde del 16 de junio de 1979, mientras la guagua placa No. 514—914, conducida por el prevenido recurrente transitaba en dirección Norte a Sur por la calle Gustavo M. Ricart, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Paseo de los Locutores, chocó al carro placa 130—512, que conducido por Erwin V. García de la Maza transitaba de Oeste a Este por la indicada calle antes mencionada; b) que a consecuencia del choque el vehículo placa 130—512 resultó con desperfectos de consideración, en la parte trasera izquierda; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al llegar a la intersección no se detuvo y chocó el carro conducido por Erwin V. García de la Maza, que ya había ganado la referida intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 74—A de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 75 de dicha Ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25 pesos; que la

Cámara **a—qua** al condenar al prevenido a 5 pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que la Cámara **a—qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ana Esther de la Maza, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Camilo, Centro Comercial Nacional, C. por A., y/o Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Centro Comercial Nacional, C. por A., y/o Manuel González Cuesta, Sucs. C. por A., y la San Rafael; C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Juan A. Camilo; **Cuarto**: Condena a Juan A. Camilo al pago de las costas penales y a éste y a Centro Comercial Nacional, C. por A., y/o Manuel González Cuesta Sucs. C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vasquez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— f. e. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renvile.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1986 N° 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Alexis Paulino Aragonés y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado)s):

Interviente(s): María Eugenia Reyes,

Abogado(s): Dr. Freddy Morales, por sí y representación del Dr. Luis L. Guzmán Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distritot Nacional, hoy día 27 de junio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alexis Paulino Aragonés, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 41—A de la calle 4 Sur,

Ensanche Luperón de esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia del 23 de octubre de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispostitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones es al Dr. Freddy Morales, cédula No. 56717, serie 31 en representación de María Eugenia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 119, de la calle Domingo Sabio de esta ciudad, cédula No. 9520, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación del 16 de noviembre de 1983, levantada en la secretaría de la Corte **a—qua**, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Aufaut, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el 21 de marzo de 1979, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispostitivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de José Alexis Paulino Aragonés y Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 28 de marzo de 1979, y b) por el Dr. Freddy Morales a nombre y representación de María Eugenia Reyes, en fecha 10 de mayo de 1979, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de

1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado José Alexis Paulino Aragonés, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de María Eugenia Reyes, en violación a los artículos 49 letra C y 102 inciso 3ro. de la Ley No.241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por la Sra. María Eugenia Reyes, contra José Alexis Paulino Aragonés, en la forma y en cuanto al fondo, lo condena a Mil Quinientos Pesos Oro (RDS1,500.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, y además al pago de los intereses legales de la citada suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a José Alexis Paulino Aragonés, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Luis A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO;** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Alexis Paulino Aragonés, por no haber comparecido a la audiencia, estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Alexis Paulino Aragonés, al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Guzmán Estrella, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, es obvio que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción a la causa, dio por establecido, los iguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de diciembre de 1977, mientras la moticicleta placa No. 30050, conducida de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero por José Alexis Paulino Aragonés, al llegar a la intersección con la calle José Martí, atropelló a María Eugenia Reyes, causándole lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar lesionarla.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente José Alexis Paulino Aragonés el delito de golpes y heridas por imprudencia curables después de 20 y antes de 30 días, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinietos pesos, si la enfermedad o imposibilidad durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a veinticinco pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a la agraviada que evaluó en las sumas que se consignan en dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a José Alexis Paulino Aragonés al pago de tales sumas en provecho de María Eugenia Reyes, constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a María Eugenia Reyes, en los recursos de casación interpuestos por José Alexis Paulino Aragonés y San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 23 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispostitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo**: Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José Alexis Paulino Aragonás y lo condena al pago de las costas, ordenado la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Castillo Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1986 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pedro Castillo, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Genaro de León Fabián.

Abogado(s): Dres. Freddy Morales y Luis L. Guzmán Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Castillo, dominicano, mayor de edad, vendedor de pescado, domiciliado y residente en la casa No.19 de la calle 2da. del Barrio Invi, carretera Sánchez de esta ciudad, cédula No.36306, serie 1ra.; Corporación Dominicana de Electricidad

con su domicilio en esta ciudad y la San Rafael, C por A., con su domicilio social en la Avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia del 24 de enero de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr Freddy Morales, por sí y por el Dr. Luis L. Guzmán, en representación del interviniente Genaro de León Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No.12 de la calle Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 2 de febrero de 1983, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No.122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el 22 de enero de 1980 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr.

Freddy Morales, en fecha 4 de febrero de 1980, a nombre y representación del Dr. Luis L. Guzmán Estrella, quien actúa a nombre del señor Genaro de León Fabián, parte civil constituída; y b) por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en fecha 19 de julio de 1982, en representación del Dr. Abrahan Vargas R., quien actúa a nombre del Sr. Pedro Castillo, prevenido, de la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Castillo, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado pedro Castillo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Genaro de León Fabián, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal del menor Angel David de León Brito, de 10 años de edad, a través de su abogado Dr. Luis L. Guzmán Estrella, contra el prevenido Pedro Castillo y la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad, por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena conjuntamente y solidariamente al prevenido Pedro Castillo y a la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, a pagar al padre del niño Genaro de León Fabián, la suma de RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Angel David de León Brito, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al nombrado Pedro Castillo (prevenido) y a la Corp. Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis L. Guzmán Estrella, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca G. M. C., asegurado bajo la póliza No.AL—225 que causó el accidente, todo de acuerdo con la ley 4117, que rige la materia'; Por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Castillo, por no haber comparecido a la audiencia del día 18 de enero de 1983, no obstante haber sido regularmente citado para la misma; **TERCERO:** se modifica en su ordinal 4to. de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en Dos mil pesos oro (RD$2,000.00) la indemnización a pagar al señor Genaro de León Fabián, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la sentencia apelada, por considerar esta suma más ajustada y en equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Castillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Guzmán Estrella, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael C. por A.:

Considerando, que como estas recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar al pre-

venido recurrente culpable del hecho que se le imputa y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de junio de 1979, mientras Pedro Castillo conducía la guagua placa 0-20380 en dirección de Este a Oeste, por la Av. 27 de Febrero, al llegar a la esquina formada con la calle Josefa Brea de esta ciudad, atropelló al menor Angel David de León Brito, de 9 años; b) que como consecuencia del accidente, Angel David de León Brito, resultó con lesiones corporales, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, ya que no obstante estar parado en el Semáforo, no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, pues debió haber observado si podía emprender la marcha libremente, sin ocasionar daños, lo que no hizo y fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta y trescientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima de dedicarse a su trabajo durare diez días o más pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que al condenarlo a RD$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a Genaro de León Fabián, parte constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas en provecho de la persona constituída en parte civil, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** admite como interviniente a

Genaro de León Fabián en los recursos de casación interpuestos por Pedro Castillo, la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 24 de enero de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Castillo y lo condena al pago de las costas, ordenando la distracción de la civiles en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis Guzmán Estrella, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrere Piña.- José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1986 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de Primera Instancia del Dto. Nacional en fecha 4 de mayo de 1984.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado(s): Dr. Eduardo A. Oller M., por sí y en representación de los Dres. Rafael Ml. Luciano P. y Rafael N. Fermín P.,

Recurrido(s): Julio A. Paulino P.,

Abogado(s): Rafel Alburquerque C., por sí el Dr. Marino Germán M.,

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Peullo Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 201 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo A. Oller M., por sí y por el Doctor Rafael Manuel Luciano P., y el Lic. Rafael Nicolás Fermín P., abogados del Banco recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Alburquerque C. por sí y por el Dr. Mariano Germán M., abogado del recurrido Julio A. Paulino P., dominicano, mayor de edad, casado, empleado Privado, cédula No. 183225, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 10 de julio de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 22 de

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 22 de agosto de 1984, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber liberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra el recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle al señor Julio Antonio Paulino las prestaciones siguientes: 24 día de preaviso, 45 días cesantía, 14 días de vacaciones, 15 días de Regalía Pascual, Bonificación 1980, más 3 meses de salarios por aplicación del artículo 84—3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$12.20 diarios; **Terceros:** Se condena al Banco de Reservas de la

República Dominicana, al pago de las costas, distraídas en provecho del los Dres. Rafael F. Alburquerque y Mario Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1982, dictada en favor del señor Julio Antonio Paulino Persia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En lo que respecta al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la dicha sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, el Banco de Reservas de la República Dominicana, los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los doctores Mariano Germán Mejía y Rafael Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por errada ponderación de las pruebas escritas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los testimonios ofrecidos al Tribunal;

Considerando, que en su primer medio de casación el Banco recurrente expone y alega en síntesis, lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1980, Julio Alfonso Soto Perozo se presentó al Banco y depositó la suma de 30 pesos para que se le acreditara a su cuenta personal de cheques No. 01—024—2771—2; que Soto alteró la copia del depósito de tal modo, que dicha copia aparecía como que se había depositado la suma de RD$29,030.00 y no únicamente los 30 pesos que realmente fueron depositados; que Soto llevó la copia así alterada al empleado Paulino, hoy recurrido, quien procedió a acreditar los RD$29,030.00 a la cuenta de Soto, sin percatarse previamente si la copia que le fue enseñada se conciliaba con las anotaciones del original; que, ese mismo día, Soto expidió a su favor un cheque por RD$27,300.00 y lo cobró,

cuasándole al Banco un grave perjuicio; que con ese motivo el empleado Paulino, fue despedido por negligencia en el desempeño de sus labores; que el Banco recurrente depositó por ante la Cámara **a—qua** la carta circular No. 125—80 L del 12 de mayo de 1980, para demostrar que el ex— empleado reclamante había actuado con negligencia y en violación de disposiciones claramente establecidas y que esa actuación suya, al acreditor a la cuenta de Soto Perozo una fuerte suma de dinero en base a la copia del depósito, y al autorizar al pago del cheque de RD$27,300.00 que giró Soto Perozo contra dicha cuenta el mismo día del depósito, causó un grave perjuicio al Banco recurrente, lo que justificaba el despido del empleado Paulino; que, sin embargo, la Cámara **a—qua** acogió la demanda del empleado sobre la base de que éste no había hecho sino seguir una "práctica" del Banco de aceptar copias de depósitos para acreditarla a las cuentas de cheques de los empleados, y que esa "práctia" está corraborada por la Circular 125 del 12 de mayo de 1980; que la Cámara **a—qua** al entender que el empleado actuó bien porque había seguido una práctica bancaria, "corroborada" por la Circular del 12 de mayo de 1980, que es de fecha posterior al hecho, incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de denaturalización pues la referida circular es la reiteración de instrucción dadas en circulares anteriores, prohibiendo realizar en forma negligente las operaciones de cuentas corrientes; que en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio denunciado;

Considerando, que el texto de la Circular 125—80L del 12 de mayo de 1980, del Contralor del Banco expresa lo siguiente: "Ultimamente hemos podido comprobar que en algunas de nuestras Oficinas se ha establecido la práctica de, a la presentanción de la copia del depósito realizado en cuenta corriente hechos por Funcionarios y Empleados de la institución, anotar estos en la cuenta del cliente y a su vez permitirle girar de inmediato. Como no escpará al conocimiento de ustedes esta es una operación que envuelve riesgos de magnitud para nuestra institución, ya que una copia de un depósito puede ser alterada, poniéndosele una suma mayor, como ya ha ocurrido, y mediante la operación antes descrita, el cliente puede girar determinada cantidad de dinero por encima de los fondos realmente depositados. Para

evitar la ocurrencia de casos de esta naturaleza, queda Terminantemente Prohibido aceptar copias de depósitos, para efectuar operaciones en los estados de cuentas corrientes, y es requisito indispensable que en caso de presentarse un cliente, avisándonos por medio de una copia, que ha efectuado un depósito en su cuenta, requerir del cajero el original donde ha sido efectuado el depósito para de esta manera constar que realmente el depósito a que alude el cliente con la copia, corresponde en todas sus cifras con el original recibido por el cajero y si ya ha sido entregado, deberá buscarse en el departamento donde se encuentra el depósito en cuestión, para cumplir con este requisito y con las instrucciones impartidas mediante nuestra circular No. 125—80— L, de fecha 15 de abril de 1980";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** expuso, en relación con el referido documento, lo siguiente: "Que esta práctica es corroborada por la circular No. 125—80—L emanada del Contralor del Banco de Reservas, fecha el día 12 de mayo de 1987, según la cual es a partir de dicha fecha cuando "queda Terminantemente Prohibido aceptar copias de depósitos" para los fines antes indicados, aduciendo que "Ultimamente hemos podido comprobar que en algunas de nuestras oficinas se han establecido la práctica, de a la presentación de la copia del depósito realizado en cuenta corriente, principalmente hechos por Funcionarios y Empleados de la institución, anotar éstos en el Estado del cliente y a su vez permitirle girar de inmediato", por lo que se establece que el hoy recurrido actuó, en el caso de la especie, dentro de lo que había sido hasta ese momento una práctica en la institución para el cual laboraba";

Considerando, que como se advierte la Cámara **a—qua** al ponderar el referido documento, se limitó, a apreciarlo simplemente como elemento corroborativo de la práctica que se seguía en el Banco en las operaciones de las cuentas de cheques, sin ponderar, si las instrucciones que se impartían en la referida circular eran una reiteración o no de instrucciones dadas con anterioridad al 2 de mayo de 1980, fecha del hecho; que la obligación del Juez **a—quo** de ponderar en su totalidad el referido documento se hacía más imperativa aun, por la circunstancia de que en la indicada

circular del 12 de mayo de 1980 se hacía alusión a las instrucciones impartidas mediante circular anterior del 15 de abril de 1980; que en esas condiciones, es claro que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, no ha podido verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1984 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cémara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1986 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Joaquín Santamaría, Ovidio Doñé de León y Seguros Patria, S. A.

Abogado(.S(: Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Recurrido(s):

Abogado(S):

Interviniente(s): Lorenzo A. Cabrera y compartes.

Abogado(s): Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales y Licda. Francisca L. Tejada Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nobre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Peullo Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Santamaría, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la Sección Maizal, Villa Altagracia, cédula No. 12230, serie 68; Ovidio Doñé de León, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte No. 53, Villa Altagracia, cédula No. 1612,

serie 68 y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, cédula No. 38221, serie 1ra., por sí y por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No. 44840, serie 47, abogadas de los intervinientes Lorenzo Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 24495, serie 31 y Leonidas Victoriano Minaya o Leonardo Victoriano Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 39806, serie 1ra., ambos residentes en la calle Ravelo No. 94, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 3 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10 en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 31 de mayo de 1985, suscrito por su abogado Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 31 de mayo de 1985, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en Fecha 27 del mes de junio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones el 5 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en fecha 29 de junio de 1981, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Joaquín Santa María, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Lorenzo Antonio Cabrera no culpable de violar la ley No. 241, y en consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Joaquín Francisco Santamaría, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Leonardo Victoriano Minaya, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya, por ógano de los Dres. Altagracia G. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, contra Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor de Leonidas Victoriano Minaya; y b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de Lorenzo Antonio Cabrera, como justas reparaciones por los daños morales y materiales ocasionándole en el accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuatro:** Se condena solidariamente a Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Atlagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:**

Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., conforme al art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Francisco Santamaría, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO;** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida. Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Consideran lo, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 49, letra a), 65 y 96, letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos y violación flagrante del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación reunidos lo siguiente: a) que el prevenido recurrente Joaquín Santamaría, conducía su vehículo de Sur a Norte por la avenida Abraham Lincoln de manera normal y a una velocidad prudente, que cuando llegó a la intersección formada con la calle Correa y Cidrón lo sorprendió la luz amarilla del semáforo y se vio obligado a continuar la marcha, que fue el conductor Lorenzo Antonio Cabrera que le bloqueó el paso y que por tanto la Corte **a—qua** debió ponderar la conducta observada por este conductor en la ocurrencia del accidente; b) que la Corte **a—qua** condenó a los recurrentes a pagar indemnizaciones de RD$5,000.00 en favor de Lorenzo Antonio Cabrera, po los daños sufridos por sus vehículos y RD$14,000.00 en favor de

Leonidas Victoriano Minaya, sin dar motivos que justifiquen estas elevadas indemnizaciones;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** indica de manera clara y precisa como ocurrieron los hechos dándole a los mismos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta del otro conductor a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del mismo, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en este aspecto la ley ha sido bien aplicada en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b; que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos para evaluar en cada caso los daños y perjuicios causados a las personas constituidas en parte civil esta facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los motivos justificados del monto de la indemnización acordada; que los jueces del fondo no han dado constancia en sus sentencias de los elementos de juicio en que se fundamentan para acordar una indemnización de RD$5,000.00 en favor de Lorenzo Antonio Cabrera por los daños ocasionados a su vehículo y de RD$4,000.00 a Leonidas Victoriano Minaya por las lesiones sufridas en el choque, que al no hacerlo así la Suprema Corte de Justicia no está en condición de verificar como Corte de Casación si en este aspecto se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya o Leonardo Victoriano Minaya, en los recursos de casación interpuestos Joaquín Santamaría, Ovidio de León Doñé y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a los intervinientes y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Joaquín Santamaría y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-